

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various heraldic symbols, including a crown at the top, a lion on the right, and a castle on the left. The Latin motto "SICUT ERBIS CONSPICUA CAROLINA ACAD" is inscribed along the top inner edge of the seal, and "SICUT ERBIS CONSPICUA CAROLINA ACAD" is inscribed along the bottom inner edge. The text "SICUT ERBIS CONSPICUA CAROLINA ACAD" is also visible on the left and right sides of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REGULADORA
DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL
ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 15-2011 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

SONI ELI NOJ MORALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REGULADORA
DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL
ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 15-2011 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SONI ELI NOJ MORALES

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Lic. Dixon Díaz Mendoza

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Salazar Avilés
Secretario: Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



CORPORACION DE ABOGADOS Y NOTARIO ESPECIALIZADOS

12 Calle 1-25 zona 10 oficina 312 3er. Nivel Edificio Géminis Diez

Telefax. 23380330, 23380332, 23380349, 23380350

corporación_profesional@yahoo.es

Guatemala, 15 de marzo de 2012

Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

15 MAR 2012

Firma 

Respetable Licenciado Guzmán:

Me honra informarle que en cumplimiento de la designación recaída sobre mi persona como Asesora de Tesis, según resolución proferida por la Unidad de Tesis a su digno cargo de fecha, 29 de febrero del año 2012, de la bachiller **SONI ELI NOJ MORALES**, quien elaboró el trabajo de investigación intitulado, **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL DECRETO 15-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"** me complace hacer de su conocimiento que:

- 1) He realizado la revisión de la investigación, concluyendo que la estudiante utilizo de manera correcta el lenguaje técnico jurídico, no obstante haberle recomendado en su oportunidad correcciones en la redacción que dieron lugar a una mejor expresión de las ideas. Por lo que la forma de redacción en la presentación final es a mi juicio clara, sencilla y jurídica.
- 2) De la metodología y técnicas de investigación utilizadas en la estructura formal del informe final de tesis, fue realizada siguiendo una secuencia ideal para obtener un buen rendimiento y comprensión del mismo, así como la correcta utilización del método científico; observando, deduciendo, analizando y sintetizando los diferentes aspectos del tema investigado. Utilizando técnicas de análisis y revisión bibliográfica, lectura crítica, fichaje, consulta de fuentes secundarias.



CORPORACION DE ABOGADOS Y NOTARIO ESPECIALIZADOS

12 Calle 1-25 zona 10 oficina 312 3er. Nivel Edificio Géminis Diez

Telefax. 23380330, 23380332, 23380349, 23380350

corporación_profesional@yahoo.es

- 3) De la contribución científica del trabajo de tesis asesorado, lo constituyen las conclusiones y recomendaciones formuladas y al respecto me permito indicar que es un análisis de normas procesales, visto desde el punto de vista de la aplicación de una justicia pronta y cumplida a través de la incorporación de los medios electrónicos a las notificaciones realizadas en el Organismo Judicial; aportando la modernidad de esta institución jurídica.
- 4) La bibliografía utilizada es adecuada para la presente investigación, en virtud que el material bibliográfico es amplio y considerablemente moderno. De la misma manera, estimo que contenido de la investigación se encuentra dentro de la hipótesis planteada.

En conclusión el contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento e integración ha estado apegado a las pretensiones de la autora. En este sentido considero que la administración de justicia en Guatemala necesita de una forma más eficaz, moderna y económica para llevar a cabo los actos de comunicación, la aplicación del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, proporciona mayor agilidad y comodidad a las partes procesales. Es por ello que su aplicación deberá ser difundida y el Organismo Judicial deberá realizar alianzas con entes del Estado que se encuentran íntimamente ligado a la aplicación de la justicia.

De lo considerado anteriormente, y conforme lo estipula el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis en la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, deviene formular **Dictamen Favorable** al trabajo de investigación científica descrito.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente.

Licenciada Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez

Abogada y Notaria

Asesora de Tesis

Colegiada No. 5956

Gladys Elizabeth Monterroso
Velásquez de Morales
Abogada y Notaria



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 02 de julio de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO FLORENCIO ULISES OVALLE LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SONI ELI NOJ MORALES, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL DECRETO 15-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



ESTUDIO DE ABOGACIA Y NOTARIADO
Edificio Morales: 7ª Avenida 9-34 zona 1,
Tercer Nivel, oficina 305, GUATEMALA.
TELEFAX: 22327853. CELULAR: 54192794



Guatemala, 16 de julio de 2012

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su Despacho.



Estimado Doctor Mejía:

De acuerdo con la providencia de fecha doce de abril del año en curso emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, he sido designado para revisar la tesis de la señorita estudiante **Soni Eli Noj Morales**, titular del carné estudiantil 200616327, trabajo intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 15-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.”**

El trabajo me fue presentado en forma completa e impreso en noventa folios solo en su anverso en papel tamaño carta. Procedí a una primera revisión en la que se hicieron anotaciones de fondo y forma, cuyas observaciones fueron fielmente cumplidas por la sustentante.

En sucesivas reuniones, empleando el método mayéutico o socrático, verificamos con la estudiante el cumplimiento de las recomendaciones anteriores, lo que permitió a la sustentante una reestructuración conceptual y un afianzamiento académico de su tesis.

Un tercer y último examen del trabajo permitió el análisis total de los más importantes puntos del mismo, sobre todo en lo referente al concepto jurídico, a la sustentación legal con cita de las disposiciones legales pertinentes, al encuadramiento pragmático de la ley. La estudiante cumplió fielmente las observaciones finales que presento el suscrito revisor por lo que el trabajo se encuentra finalizado ya, satisfactoriamente.

La tesis presentada se encuentra desarrollada en forma muy profesional, de acuerdo con los lineamientos de la investigación científica; así como el tema es de gran importancia, de indiscutible y necesario conocimiento para todo estudioso del derecho y para quienes se encuentran inmersos no solo en la Academia sino en el ejercicio de la profesión como litigantes o impartiendo justicia.

///CONTINUA...



ESTUDIO DE ABOGACIA Y NOTARIADO
Edificio Morales: 7ª Avenida 9-34 zona 1,
Tercer Nivel, oficina 305, GUATEMALA.
TELEFAX: 22327853. CELULAR: 54192794

A tal hecho se agrega un aspecto muy importante y es el de agregar a temas en apariencia sencillos la magnificencia de la modernidad, representada en la adecuación de la informática y al ciberespacio a temas jurídicos procesales concretos. Esto es, mi criterio, lo que a la presente tesis la convierte en un trabajo brillante, moderno, de inapreciable valor académico.

A mi juicio la bibliografía consultada es amplia y suficiente, siendo la recomendada para el desarrollo del presente trabajo; enriquecedora, necesaria y útil la continua referencia del derecho comparado.

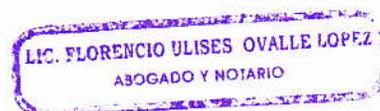
En cuanto a la metodología ha sido empleada adecuadamente dando cumplimiento con ello a lo que preceptúan las normas de investigación y las específicas propias de esta clase de trabajos ello hace patente la acuciosidad de la autora en la substanciación del presente trabajo. La hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo, según he podido verificar, ha sido confirmada. Las conclusiones y recomendaciones son acordes con la tesis sustentada y con la ley de la materia, siendo además idóneas y plausibles.

Hago constar, entonces, que según mi opinión, en el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 15-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,”** sustentado por la señorita estudiante **Soni Eli Noj Morales**, se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigibles en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Considero que el trabajo de tesis revisado llena los requisitos exigidos en el normativo, cumple con todas y cada una de las disposiciones específicas, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de investigación, debiéndose continuar con el trámite correspondiente para su discusión en el Examen Público.

Atentamente,

Lic. Florencio Ulises Ovalle López
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado No. 2016





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SONI ELI NOJ MORALES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY REGULADORA DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 15-2011 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'BAMO/iyr.', written over a large, stylized scribble.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

A handwritten signature in blue ink, written over a large, stylized scribble, corresponding to the name 'Lic. Avidán Ortiz Orellana'.



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiarme hasta este momento.
- A MI PADRE:** Miguel Angel Noj Guamuche porque con cada ladrillo que colocó construyó la mujer que hoy soy y con este logro lo honro.
- A MI MADRE:** Marta Odilia de Noj por enseñarme la mejor lección de todas: El amor a Dios y la perseverancia.
- A MIS HERMANAS:** Celfa Marilú Biglli Eden y Ana Iris: Por cuidarme y ser mi ejemplo de mujeres con determinación.
- A LA FAMILIA DE LEÓN NOJ:** Por apoyarme en este sueño y nunca dudar de mí. Que Dios los Bendiga.
- A CESAR MANUEL CASTILLO:** En forma muy especial por creer junto conmigo en este sueño y por todo el amor que me da.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A LOS PROFESIONALES Y AMIGOS:** Lic. Florencio Ovalle, Ana Corina Díaz, Karla Jazmín Moscoso del Cid, Lucelia María Barrios Marroquín y tantos otros por su apoyo incondicional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Estado.....	1
1.1. Elementos del Estado	2
1.1.1. Sociedad humana.....	2
1.1.2. Territorio	3
1.1.3. Poder soberano	4
1.2. Finalidades del Estado	5
1.3. Funciones del Estado.....	6
1.4. Función Judicial.....	9
1.4.1. Corte Suprema de Justicia.....	10
1.4.2. Integración.....	11
1.4.3. Garantías del Organismo Judicial.....	12

CAPÍTULO II

2. Actos Procesales	15
2.1. Definición de acto procesal	17
2.2. Clasificación de los actos procesales.....	18
2.2.1. Actos de las partes	18
2.2.2. Actos de terceros	20
2.2.3. Actos del órgano jurisdiccional	21

CAPÍTULO III

3. Notificaciones.....	25
3.1. Antecedentes históricos de la notificación.....	30



Pág.

3.2. Teorías de la notificación	31
3.3. Clasificación	32
3.3.1. Clasificación doctrinaria	32
3.3.2. Clasificación legal	35
3.3.3. Modalidades no convencionales de notificaciones	42
3.4.4. Consecuencias procesales de los defectos de la notificación	45
3.4.5. Problemática de las notificaciones en soporte de papel	46

CAPÍTULO IV

4. Notificaciones Electrónicas	51
4.1. Redes de computadoras	52
4.1.1. El Internet	54
4.1.2. Portal o sitio web	58
4.1.3. Correo electrónico.....	58
4.1.4. Dirección electrónica.....	59
4.2. Documentos electrónicos o virtuales.....	62
4.3. Firma electrónica.....	64
4.4. Prestador de servicios de certificación.....	67
4.5. Clases de notificaciones electrónicas.....	67
4.5.1. Por correo electrónico.....	68
4.5.2. Por páginas web	69
4.6. Legislación comparada	69

CAPÍTULO V

5. Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial	73
5.1. Objeto.....	74
5.2. Beneficios.....	74



5.3. Decreto 15-2011 y su relación con dependencias del Estado.....	75
5.3.1. Procuraduría General de la Nación.....	76
5.3.2. Contraloría General de Cuentas	77
5.3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal	78
5.3.4. Ministerio Público.....	80
5.4. Implementación	81
5.4.1. Proceso penal.....	87
5.4.2. Proceso civil y mercantil	90
5.4.3. Proceso laboral.....	94
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
ANEXOS	107
BIBLIOGRAFÍA	109



INTRODUCCIÓN

Las notificaciones en el Organismo Judicial se llevan a cabo en soporte de papel, mecanismo que ha cumplido con su objetivo de comunicación; sin embargo, el tiempo de espera de una notificación judicial es incierto, por el volumen de trabajo de los auxiliares de justicia. Poniendo en peligro el derecho de defensa, publicidad, contradicción y debido proceso. Por lo que surge el interés de investigar cual es el método de optimización y modernización para esta institución. La hipótesis que orientó la investigación fue la siguiente: La aplicación de una justicia pronta y cumplida en Guatemala requiere de la implementación de las notificaciones utilizando los medios electrónicos. La cual fue comprobada.

Las notificaciones electrónicas aplicadas a los procesos judiciales provocan la desconfianza de las partes procesales al verse ante una notificación sin precedente legal ni técnico en el Organismo Judicial. Así como el desconocimiento de su método de aplicación. El presente trabajo tuvo como objetivo: Llegar a establecer si la implementación de las notificaciones realizadas por medios electrónicos, constituye un medio idóneo, moderno y eficaz para dinamizar la aplicación de la justicia en Guatemala. Así como establecer las repercusiones legales en las comunicaciones judiciales en las principales áreas del derecho y su normativa procesal.

El presente trabajo, sustancia un análisis doctrinario y jurídico de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial Decreto 15-2011 de acuerdo con el siguiente plan: En el Capítulo primero se hace un análisis del Estado,



orientado a desarrollar la función jurisdiccional otorgada a la Corte Suprema de Justicia; En el segundo, se aborda el tema de los actos procesales delimitando en especial el acto jurídico de comunicación, el cual es la génesis de esta investigación; En el tercero, se estudian las notificaciones procesales; En el cuarto, se desarrollan las notificaciones electrónicas judiciales, que tienen por objeto la agilización, la accesibilidad y simplificación de los actos de comunicación con el uso de la tecnología moderna; y por último en el quinto capítulo, se analiza la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial y su implementación.

La teoría general del proceso y el estudio de la informática en general fundamentaron la presente tesis, así como el estudio de las normas jurídicas aplicadas al tema, determinando los requisitos legales necesarios para dar seguridad y certeza jurídica a las notificaciones judiciales.

Los métodos de investigación utilizados durante la investigación fueron: Jurídico, por medio del cual se analizó la legislación relacionada con las notificaciones procesales; El deductivo, utilizado para investigar los aspectos más generales de las notificaciones y los específicos de la ley en la materia. Además, se utilizaron las técnicas de investigación documental, el análisis, revisión bibliográfica y lectura crítica, para determinar los contenidos teóricos y metodológicos que fundamentan la importancia de las notificaciones realizadas por medios electrónicos.



CAPÍTULO I

1. Estado

La historia del ser humano ha exteriorizado la premisa que el hombre es un ser social, lo cual da como resultado el agrupamiento de mismo, ya sea este por las maneras más simples como los clanes, las tribus o bien por su forma más compleja como lo es el Estado moderno.

Etimológicamente: "La palabra española Estado, al igual que la italiana 'Stato', la inglesa 'State' y la alemana 'Staat' tiene su origen en el vocablo latino 'Status'. En el Derecho Romano con la palabra 'Status' se designaba la situación jurídica de una persona, el conjunto de sus derechos y obligaciones con respecto a ella misma, a la familia o la ciudad."¹

El autor guatemalteco Julio Cesar Zenteno Barillas, en su texto Derecho Internacional Público insta la definición de Estado en dos sentidos: a) En sentido material: Como la colectividad de personas que constituyen una unidad jurídica dentro de un territorio determinado, organizado al amparo de un orden jurídico y debidamente reconocido internacionalmente como un Estado; y b) en sentido formal: Estado como una organización jurídica que se expresa como un conjunto de instituciones dentro de un ordenamiento político y administrativo y con un sistema jerárquico de normas jurídicas y de órganos.

¹ López Mayorga, Leonel Armando, *Introducción al estudio del derecho I*, pág. 15.



Además de ello es importante mencionar que Estado es aquel que cuenta con una ley fundamental se encuentre está escrita o no, que contenga una declaración de garantía de derechos y libertades fundamentales, aquel donde rige plenamente ese texto fundamental y que obtiene el reconocimiento pleno de la comunidad internacional.

1.1. Elementos del Estado

Tradicionalmente Estado se compone de tres elementos esenciales: Sociedad humana, territorio y poder soberano, no hay Estado si alguno faltara. Consecuentemente es necesaria la exposición de los mismos.

1.1.1. Sociedad humana

La sociedad humana se creó a partir de la aparición del hombre. El Estado es una creación jurídica de la sociedad humana, por lo tanto, la sociedad constituye el elemento constitutivo de un Estado. Por definición sociedad es un "(...) conglomerado humano compuesto por las personas individuales que han nacido dentro del territorio del estado, (sic) y las extranjeras que, por razón de su domicilio, vivan permanentemente dentro de él, a los que les unen, por regla general, vínculos de idioma, raza, costumbres y tradiciones comunes. Dicho conglomerado humano se encuentra consciente de su pertenencia a la unidad política y de encontrarse bajo el gobierno de la misma."² Por lo tanto, sin el elemento de sociedad humana es imposible la existencia de un Estado.

² Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, tomo III. pág. 623.



1.1.2. Territorio

El territorio comprende el elemento espacial dentro del cual el Gobierno ejerce su poder. Es decir, la zona geográfica limitada, que pertenece a un Estado de conformidad con las normas jurídicas internacionales, incluyendo espacios terrestres, marítimos y aéreos. El Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.”

El texto constitucional transcrito infiere en la provisión de un espacio físico interno para la población, en el cual puedan satisfacerse con recursos naturales para su subsistencia. De igual modo establece la delimitación de un espacio geográfico, en donde se establece el orden jurídico de la soberanía de un Estado.



1.1.3. Poder soberano

El poder soberano constituye el elemento político de un Estado, implica el derecho del Estado de hacer valer su voluntad de forma independiente. Significa que en el seno del mismo hay otros entes colectivos que pueden también inducir y constreñir en el comportamiento de un Estado.

Las características de la soberanía son:

- a) Única: Un Estado un solo poder soberano;
- b) Inalienable: No puede ser objeto de negociación;
- c) Indivisible: Constituye un todo armónico, no puede aumentarse ni disminuirse;
- d) Imprescriptible: En virtud que no se extingue por el paso del tiempo; e
- e) indelegable: Porque no puede ser cedida a ente distinto al que pertenece.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”.

El precepto legal manifiesta la facultad inseparable del pueblo para organizar al Estado, crear su propio orden jurídico que reglamente su actividad con el objetivo de alcanzar así sus fines. Sobre todo el bien común.



1.2. Finalidades del Estado

Existen dos tendencias fundamentales que definen la finalidad del Estado:

- a) La primera sostiene que el fin de todo Estado es la conservación y el bienestar de los individuos. Esta corriente tiene características humanistas de tal forma que se valora en gran medida el elemento de la sociedad. Por tanto es la sociedad quien se sirve del Estado para obtener su bienestar.
- b) La segunda tendencia afirma que el Estado es el fin y los individuos son el medio. Dando la impresión que el Estado tiene una razón en sí mismo y que los individuos son parte de las filas de protección del propio Estado. Esta tendencia contradice el espíritu jurídico de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece en el Artículo 1: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

El Estado de Guatemala debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares. Así mismo el Artículo 2 de la misma Ley Fundamental establece: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Para el cumplimiento de este propósito el Estado debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales.



1.3. Funciones del Estado

Con lo expuesto se afirma que el Estado se organiza con el fin de otorgar a sus habitantes una satisfacción común. En la búsqueda de dicha organización la historia se remonta hasta la República de Roma, en donde se logra la representación del poder en diversos sectores de la población, inclusive en la plebe conocido este como sistema de gobierno mixto.

En la antigüedad los pensadores se ocuparon en definir la búsqueda de un equilibrio, Cicerón afirmaba que: "...si en una sociedad no se reparten equitativamente los derechos, los cargos y las obligaciones, de tal manera que los magistrados tengan bastante poder, los grandes bastante autoridad y el pueblo bastante libertad, no puede esperarse permanencia en el orden establecido."³ Por lo tanto la repartición del poder en distintos sectores, es lo que constituye el pensamiento fundamental en la teoría de la división de poderes. Sumado a que cada sector realice únicamente una función determinada.

No existe uniformidad de criterios en quien fue el precursor de la teoría de la división de poderes, pues hay quienes aseguran que fue John Locke, filósofo inglés (1632-1704). Otros autores establecen que el verdadero precursor fue Montesquieu, filósofo francés (1689-1755), pues fue él quien expuso la teoría tripartita de los poderes del Estado y quien establece distinción abstracta y racional de las funciones del mismo y aun más profundo pregonar la separación de dichas funciones en titulares diferentes.

³ Pereira Orozco, Alberto. *Sistema de pesos y contrapesos en el gobierno del estado de Guatemala*, pág. 19.



“Entonces la división de poderes no es más que una separación de funciones y correlativamente una separación de órganos de competencias, que busca evitar la suma del poder público o, lo que es lo mismo, la concentración de facultades en uno de los organismo que integran el poder o el gobierno (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

A cada órgano que ejerce el poder público o el Gobierno dentro del Estado, le son conferidas diversas funciones o competencias, por medio de las cuales se manifiesta la actividad del Estado. Dicha distribución o asignación de funciones y competencias se ve equilibrada por la separación de interdependencias orgánica y funcional, que se constituye en el presupuesto de autentica garantía política para la defensa de la libertad y limitación del ejercicio del poder.”⁴

La aplicación de la división de poderes al Estado de Guatemala implica que a cada organismo de Estado se le inviste de un mando o una función específica.

Así la función legislativa le corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala, integrado por diputados electos por el pueblo por medio de sufragio universal y secreto. Los diputados del Congreso de la República de Guatemala son electos para un periodo de cuatro años, cuya “(...) función legislativa se manifiesta en la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas de carácter general imperativas y coercitivas, es decir de normas jurídicas, cuya expresión más clara es la Ley.”⁵ La función legislativa abarca la creación y la reforma de las normas jurídicas y aun mas extensivo aquellas funciones específicas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como por ejemplo: Decretar honores públicos y decretar amnistía entre otros.

4 *Ibid.* pág.26.

5 *Ibid.* pág.145.



El Organismo Ejecutivo, realiza la función directiva, se encarga de la administración pública, del gobierno y de la prestación de los servicios públicos y el conducto por el cual se realiza la finalidad del Estado.

Parafraseando a Hugo Haroldo Calderón Morales, el Organismo Ejecutivo a través del tiempo ha variado su nombre del original. El nombre Organismo Administrativo fue utilizado en la antigüedad porque se refería a la actividad administrativa del Estado; pero fue cuestionado por cuanto el Organismo no reduce su función a ejecutar la ley administrativamente; su función también comprende el respeto a la ley, o sea actuar dentro del marco de la ley.

El término ejecutivo abarca las funciones administrativas pero deja afuera las funciones políticas que no son de ejecución sino de dirección. Posteriormente se pretendió utilizar el nombre de Organismo Gubernamental, que significa lo que pertenece el gobierno de un Estado abarcando, por tanto, ambas funciones. El nombre adecuado es Organismo Gubernamental, pero la costumbre y la Constitución Política de la República de Guatemala imponen el nombre comúnmente utilizado: Organismo Ejecutivo. Su función es ejercida por el Presidente de la República quien gobierna y administra al Estado.

La trilogía de poder se complementa con el poder judicial el cual, es el titular de la administración de justicia en Guatemala; por su importancia en la sustentación del presente trabajo se desarrolla con más amplitud en el apartado siguiente.



1.4. Función Judicial

La denominada también función jurisdiccional, tiene como objeto, de manera elemental, la resolución de los litigios que se presentan, ya sea entre dos particulares como consecuencia de las relaciones que se dan entre éstos (carácter privado), o bien entre el administrado y la respectiva autoridad administrativa respecto de los actos relacionados por ésta (carácter público). “(...) El ejercicio de la jurisdicción supone necesariamente la resolución de un litigio, una discusión entre las partes que sostienen o quieren hacer efectivas pretensiones contrarias, o por lo menos, será suficiente que tal litigio se suscite para que haya lugar a una intervención jurisdiccional.”⁶

El poder o función judicial es un ente creado a nivel constitucional, su función es impartir justicia en la toda la República de Guatemala. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “(...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de la justicia.” Por lo tanto, el Organismo Judicial goza de absoluta independencia de los demás organismos de Estado.

Su marco legal se encuentra regulado en el Título IV, Poder Público, Capítulo IV de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Este último armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento, con el objetivo de dar eficacia y funcionalidad a la administración de justicia.

⁶ Paz Archila, Carlos Rodolfo. *La carrera judicial en Guatemala*, pág.14.



Siguiendo la jerarquía de las leyes, el Organismo Judicial también se fundamenta en el Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento General de Tribunales, el que establece atribuciones de los funcionarios de dicho organismo y ayuda a mejorar la función tribunalicia.

El Organismo Judicial se divide en dos grandes áreas, las cuales de acuerdo a sus funciones son: A) Jurisdiccionales y B) Administrativas. Las funciones jurisdiccionales corresponden al Organismo Judicial y las funciones administrativas le corresponden al Presidente del Organismo Judicial y a todas las dependencias administrativas del mismo.

1.4.1. Corte Suprema de Justicia

El Artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.” Por lo tanto la Corte Suprema de Justicia es el órgano colegiado de mayor jerarquía en la administración de justicia en Guatemala, aplicando las normas legales establecidas para desarrollar dicha función. Interpretando de manera extensiva la norma transcrita, colaborando a mantener el orden jurídico de la nación.

Su marco legal se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala del Artículo 202 al 222 inclusive, y como ley específica la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



1.4.2. Integración

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados electos por Congreso de la República de Guatemala dentro de una nomina de 26 candidatos presentada por una Comisión de Postulación. Electos para un periodo de 5 años. Pudiendo estos ser reelectos.

Para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la misma Constitución de la República de Guatemala en los Artículos 207 y 216 establece los requisitos: El candidato deberá ser Abogado y Notario, colegiado activo, mayor de cuarenta años, haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o bien haber ejercido la profesión por un periodo de diez años, así como ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad y encontrarse en el goce de sus derechos ciudadanos. Durante el período electo los Magistrados elegirán entre ellos a un presidente quien ostentara el cargo por un año pudiendo este ser reelecto. El presidente electo también es el presidente del Organismo Judicial.

El Artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: "La Corte Suprema de Justicia se organizará en Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contara con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Cámara disponga (...)". Las Cámaras se integran con tres Magistrados Vocales y un Magistrado Presidente. Su función es conocer, y resolver en segunda instancia lo procesos establecidos en la ley. La Corte Suprema de Justicia se integra con la Cámara Civil, Cámara Penal, Cámara de Amparo y Antejuicio.



En relación a la función de impartir justicia la Corte Suprema de Justicia distribuye su ejercicio en tribunales que le son subordinados siguiendo las reglas de competencia.

“La jerarquía es de tipo vertical, siendo la Corte Suprema de Justicia el Tribunal de mayor jerarquía, con competencia en todo el territorio nacional. En el siguiente nivel jerárquico se encuentran la Corte de Apelaciones (con el número de salas que determina la Corte Suprema de Justicia) y demás tribunales colegiados; después siguen los juzgados de primera instancia; y por último los jueces de paz o juzgados menores. Como apoyo a la función jurisdiccional funciona la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien ejecuta las decisiones de la Corte; tramita los expedientes judiciales correspondientes; distribuye el trabajo de los Magistrados, conforme a su Cámara tramita las notificaciones correspondientes a lo resuelto por las Cámaras y realiza otras funciones inherentes.”⁷

La estructura básica de un juzgado en Guatemala está integrada por un Juez, un Secretario, oficiales, notificadores y un comisario. El número de oficiales y notificadores varía según la naturaleza y el volumen de trabajo de cada tribunal. Los tribunales están distribuidos en toda la República por razón de territorio, materia, cuantía. De tal forma que todos los habitantes puedan tener acceso a la justicia.

1.4.3. Garantías del Organismo Judicial

El Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala proyecta dotar de una mayor seguridad jurídica e institucional al Organismo Judicial por la importancia

⁷ <http://www.oj.gob.gt/index.php/organizacionorganigrama> (febrero 2012).



de su función, asegurando y protegiendo su independencia a través de las siguientes garantías:

- a) La independencia funcional: Es decir que el Organismo Judicial ostenta una competencia exclusiva, la que no puede ser subrogada ni suplida.
- b) La independencia económica: El Organismo Judicial sustenta dos fuentes dinerarias: La primera: La asignación del presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado en cada ejercicio fiscal y segunda: Sus fondos privativos resultantes de la administración de justicia.
- c) La no remoción de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, salvo los casos establecidos por la ley: Constituyendo la garantía para el ejercicio de las funciones del Organismo Judicial y como un derecho subjetivo de los funcionarios. Y;
- d) La selección del personal.

La "Independencia judicial significa no sujeto a nada, salvo al derecho en el momento de resolver y alejado de influencias, violaciones o reacciones indebidas. Lo que se quiere es que los jueces se encuentren libres de cualquier presión o injerencia para decidir exclusivamente un conflicto específico, según lo planeado y aprobado en el proceso judicial y vinculado a criterios externos reguladores de la convivencia, de manera que su fallo debe insertarse dentro de las expectativas de justicia socialmente esperadas y, por lo mismo alejado de criterios subjetivos personales o ajenos."⁸

⁸ Paz Archila. **Ob. Cit;** pág. 20.



La independencia judicial comprende una libertad externa e interna. La primera será la legitimación de la jurisdicción en el Organismo Judicial y su subordinación por el Organismo Ejecutivo y el Organismo Legislativo es prohibida y aun más allá la no intromisión de grupos de presión de sectores de la sociedad que pudieran ejercer alguna influencia con intereses personales. La segunda es la independencia interna la cual queda a merced del funcionario el cual podría verse influenciado por presiones de órganos y personas que también pertenecen a la estructura del poder judicial. La independencia judicial no debe entenderse únicamente como un derecho del Organismo Judicial sino comprende también una garantía de credibilidad en la aplicación de la justicia.

Este capítulo sintetiza que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano que posee un territorio determinado y un elemento humano multicultural y multiétnico. Este último en el ejercicio de su poder soberano delega al Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial las funciones necesarias para la realización del bien común. Cada órgano del Estado desarrolla su actividad en relación a su competencia; el Organismo Ejecutivo administrando y ejecutando planes de gobierno; el Organismo Legislativo creando, modificando o suprimiendo normas legales y el Organismo Judicial aplicando Justicia.

Esta última función de gran importancia dentro del desarrollo del presente trabajo, en virtud que la función judicial incluye la potestad de juzgar a través de etapas concatenadas; función desarrollada dentro de los márgenes de la ley e integrada con la teoría general del proceso.



CAPÍTULO II

2. Actos Procesales

El desarrollo de un proceso judicial, únicamente puede llevarse a cabo a través de la práctica de actividades jurídicas que realizan las partes, el juez y los terceros. Estos actos, voluntarios o involuntarios, tendrán como consecuencia jurídica la creación, modificación o extinción de una relación jurídica procesal.

“Para que estos actos jurídicos puedan tener relevancia en la actividad procesal es necesario que se trate de actos jurídicos específicos del área procesal, diferenciándolos así de los actos comunes del derecho. Asimismo los actos procesales deberán ser lícitos. Para identificar un acto jurídico lícito frente al ilícito, resulta necesario conocer la posición que estos tiene en el ordenamiento jurídico. En efecto, será lícito el acto cuyo resultado se ajusta al ordenamiento vigente en la época en que se realice, y por el contrario será ilícito el que con sus efectos, lo quebrante.”⁹

Los actos jurídicos que proceden de una única declaración de voluntad son unilaterales, como por ejemplo: El desistimiento y las impugnaciones, ya que no es necesaria la concurrencia de contraprestaciones. Si los actos jurídicos emanan de múltiples voluntades estos serán bilaterales como por ejemplo: La prorroga de competencia, la transacción celebrada en escritura pública, la conciliación, entre otros, ya que es necesario para su validez que dos o más voluntades concurren.

⁹ Colomo Campbell, Juan, *Los actos procesales*, pág. 40.



Atendiendo a la forma en que se manifiestan los actos jurídicos en el mundo exterior estos podrán ser consensuales o solemnes.

Cuando la norma jurídica procesal indique que para su validez es necesario que se cumpla con determinados requisitos formales los actos jurídicos serán solemnes caso contrario y poco aplicable al ámbito procesal guatemalteco los actos jurídicos consensuales los que no deben llenar con ningún requisito de forma.

Los actos jurídicos se clasifican en: Hechos procesales y actos procesales. Los primeros son aquellos acontecimientos que se producen fuera de la voluntad de las personas como consecuencia de fenómenos naturales o por hechos humanos tales como el nacimiento o la muerte, en los cuales no existe la voluntad humana para que produzcan efectos jurídicos. Los segundos son aquellos en los que existe expresión de voluntad que las personas manifiestan dentro de un proceso, con el objetivo que se realice la hipótesis planteada en la norma jurídica. Como por ejemplo: Las inscripciones registrales, el planteamiento de apelaciones, entre otros.

La diferencia entre el hecho jurídico y el acto jurídico consiste en que el primero no contiene el elemento de la intencionalidad del hombre para la producción de consecuencias jurídicas y el segundo si requiere de ese elemento. Ambos pueden consistir en acciones y omisiones.

Es importante mencionar que, todos los actos jurídicos son hechos jurídicos, pero no todos los hechos jurídicos son actos jurídicos.



2.1. Definición de acto procesal

“El acto procesal es una especie de acto jurídico, es decir una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico directo tiende a la constitución, desenvolvimiento y extinción de la relación jurídica procesal”.¹⁰

Por lo tanto los actos procesales representan la especie dentro de los actos jurídicos en general. El acto procesal se define como: “El realizado por las partes o el acordado por el tribunal, al iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver o extinguir una relación procesal.”¹¹

Juan Colomo Campbell, citando a Chiovenda señala: “Llámense actos jurídicos procesales a los actos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, esto es, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal.”¹²

Dos elementos indispensables se desprenden de las definiciones citadas: El primero lo constituye la voluntad de las partes procesales y el segundo la exteriorización de la voluntad con la intención precisa de producir efectos jurídicos.

El acto procesal es un hecho voluntario lícito que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la conclusión del proceso, sea que proceda de las

¹⁰ Couture, José Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*, pág. 302.

¹¹ Cabanellas. *Ob.Cit.*; Tomo 1 pág. 163.

¹² Colomo, *Ob.Cit.*; pág. 57.



partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel.

2.2. Clasificación de los actos procesales

La clasificación de los actos procesales es tan extensa como innumerable la cantidad de autores en la doctrina con respecto al tema. Por razones didácticas, se expone únicamente la clasificación atendiendo al sujeto del cual proceden.

2.2.1. Actos de las partes

Únicamente las personas naturales o jurídicas que tengan relación inmediata y directa con el proceso judicial podrán poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

Para la aceptación de un acto procesal propio de las personas involucradas en un proceso se hace necesaria la presencia de presupuestos procesales tales como la capacidad civil, la personalidad, la personería así como que los actos no se encuentren pendientes del cumplimiento de algún plazo o alguna condición. Son actos propios de las partes procesales los actos de obtención y los actos de disposición.

A) Actos de obtención

Estos son actos procesales de las partes que tienden a lograr el desarrollo del procedimiento, en cuanto a la petición del asunto principal, las alegaciones y la aportación de las pruebas. "De ahí que el nombre de 'actos de obtención', que parece dar a entender la efectiva consecución del resultado, sea elíptico a nuestro entender y



deba traducirse por actos tendientes a la obtención de una resolución. En todo caso (...) los actos de convencimiento.”¹³ Son aquellos que sustentan o fundamentan las pretensiones destinados a obtener una resolución determinada por la influencia ejercida por estos actos.

Los actos de obtención se dividen en:

- a) Actos de petición: Los cuales determinan el contenido de una pretensión;
- b) Actos de afirmación: Los cuales aceptan la pretensión del acto y;
- c) Actos de prueba: Por medio de los cuales se incorporan al proceso documentos o declaraciones tendientes a asentar una pretensión. Acto de gran importancia en relación al principio de inocencia.

B) Actos de disposición

Los actos de disposición son aquellos producidos por las partes procesales los cuales contienen la exteriorización de la voluntad orientada a deducir las pretensiones. La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 19 establece: “Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público, o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.” Dicha norma implica un margen de disposición del derecho sustantivo que tienen las partes procesales de disponer de sus derechos con las únicas limitantes que establezcan las leyes. Es decir, que deberán las partes disponer de su derecho sin afectar el derecho de los demás. Dentro de esta

¹³ Alcalá-Zamora Niceto y Castillo, “Actos procesales en goldschmidt”. <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1050/4.pdf>. (noviembre 2011).



clasificación encontramos el allanamiento y la transacción como derechos materiales y la disposición de derechos procesales tales como el desistimiento de recursos o de incidentes.

2.2.2. Actos de terceros

Los actos de terceros permiten que personas extrañas que no tiene interés directo con el proceso judicial coadyuven en el mismo suministrando información u opinión fundada a los tribunales de justicia, sobre los puntos litigiosos o para ilustración de temas relacionados con el litigio. Se clasifican: Actos de terceros de prueba, de decisión y de colaboración.

a) De prueba

Este acto procesal es derivado del conocimiento que tengan los terceros en relación al proceso, dirigido a convencer al Juez de la verdad de las afirmaciones, los cuales quedan plasmados a través de la prueba testimonial, dictamen de expertos y la prueba científica.

b) De decisión

Los actos de decisión por parte de terceros son aquellos permitidos por la ley para que personas distintas a un Juez concluyan una controversia. Tal sería el caso de los medios alternativos de resolución de conflictos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de la intervención jurisdiccional. Como por ejemplo: El arbitraje, la mediación y la negociación, entre otros.



c) De colaboración

También llamados actos de cooperación, equivalen a una variada gama de actos que por orden de los tribunales realizan personas que no tiene un interés directo con la pretensión procesal pero si tiene a su alcance las herramientas necesarias ya sea para asegurar el resultado de proceso o para ejecutar el mismo, como por ejemplo: La retención de salario que hace el patrono a un trabajador condenado al pago de pensión alimenticia, la anotación de una demanda en el Registro General de la Propiedad, el apoyo de la Policía Nacional Civil en el cumplimiento de órdenes judiciales, las anotaciones de arraigo en la Dirección General de Inmigración, entre otras.

2.2.3. Actos del órgano jurisdiccional

Son aquellos que emanan directamente de los sujetos investidos con jurisdicción y competencia para la aplicación de la justicia. Siendo estos actos los preparatorios, los actos que dictan providencias cautelares, los *actos para después del juicio e incluso* actos en relación a los gastos y costas del juicio. Se clasifican:

A) De decisión

Por este acto procesal se desarrolla la facultad única e indelegable de los Jueces quienes en ejercicio de los poderes de la jurisdicción “notio”, “vocatio”, “iudicium”, “coertio”, “executio”, activan el poder judicial para conocer, llamar, ejecutar, emplazar y resolver las instancias del proceso. Los actos de decisión judicial se encuentran



clasificados en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 141 que indica: “Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellos que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley”.

Las decisiones emitidas por un Juez o un tribunal colegiado en congruencia con las peticiones planteadas están orientadas a resolver el proceso, sus incidencias y a asegurar el impulso procesal, constatando el Juez el alcance del derecho y las consecuencias jurídicas de dicha declaración. Creando, modificando, suprimiendo, suspendiendo derechos u obligaciones de las partes procesales e inclusive ordenando medidas que aseguren el resultado del proceso.

B) De documentación

Es el acto procesal por medio del cual los órganos jurisdiccionales dejan constancia de los actos jurídicos aportados por las partes, los terceros que intervienen y los propios actos que se originan de su actividad resolutive. Este acto procesal se materializa a través de los expedientes judiciales los cuales se conforman con los documentos originales y las copias que la ley establece.



C) De comunicación

Este acto procesal es un deber del órgano jurisdiccional el cual debe informar a las partes o a terceros, las resoluciones judiciales emitidas. “Los actos de comunicación del órgano judicial (...) con los particulares que puedan verse afectados por las actuaciones, o autoridades y organismo oficiales, suponen un requisito completamente necesario al constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de los derechos e interés en litigio”¹⁴.

Comprenden la citación, el emplazamiento, requerimiento y la notificación. “La citación en su acepción etimológica proviene del latín ‘citatio’, derivado a su vez del verbo citare, que significa citar, llamar, poner en movimiento.”¹⁵ Consiste en poner de conocimiento a una persona la orden emitida por un órgano jurisdiccional para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia, estableciendo lugar, día y hora determinados.

El emplazamiento “Es el llamado que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren”.¹⁶ El emplazamiento constituye el primer acto de comunicación, llamando al demandado a juicio, acto de vital importancia ya que sin él las sucesivas actuaciones procesales no son validas.

¹⁴ Landeira Prado, Renato Alberto y Cortizo Rodríguez, Víctor. “Diccionario jurídico de los medios de comunicación”. http://books.google.com.gt/books?id=unlw22E8dFwC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false. (noviembre 2011).

¹⁵ Gomez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. pág. 12.

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. pág. 333.



El requerimiento es un acto de comunicación el cual consiste en advertir a una persona a que haga o se abstenga de hacer alguna cosa. La autoridad judicial es quien requiere y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también hay ocasiones en las que el requerido puede ser un perito, un testigo, un intérprete o un tercero ajeno al proceso. En algunas ocasiones, otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de este.

Y por último el acto de comunicación es la notificación, el cual se desarrolla con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

En síntesis lo tratado hasta este momento constituye las instituciones propias de los actos procesales, su definición y clasificación. Los actos procesales son el que hacer de los tribunales de justicia en Guatemala, en virtud, que estos representan la movilidad de los expedientes judiciales, ya sea que estos nazcan a la vida jurídica por voluntad de las partes o no. En virtud que ambos tienen consecuencias jurídicas.

Los actos procesales pueden ser desarrollados por las partes procesales, terceros, o por el propio órgano de justicia.

El acto procesal de comunicación realizado por el órgano jurisdiccional, específicamente las notificaciones son la institución más importante a desarrollar en el presente trabajo de investigación por lo que se estudia específicamente en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO III

3. Notificaciones

La notificación como acto procesal de comunicación se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa el cual garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer en el Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (...)”. Esta garantía consiste en la observancia por parte de los órganos jurisdiccionales de todas las normas implícitas para la tramitación de un juicio. Así como el derecho de las partes a pronunciarse ante el órgano jurisdiccional para la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos. Es decir defenderse, ofrecer pruebas, alegatos o bien la utilización de los medios de impugnación apropiados al caso.

El Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, acorde con el precepto constitucional arriba invocado, establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse y observarse las garantías propias del debido proceso.” Del mismo rango constitucional la norma citada interpreta extensivamente la Ley Fundamental al ampliar el derecho de defensa al área administrativa y judicial, e inclusive a cualquier otra esfera de actuación, de actos del poder público que afecte derechos de una persona.



La notificación es un acto de comunicación de suma importancia en relación a los efectos de publicidad de los actos procesales, que sin él las providencias dictadas por los órganos jurisdiccionales serían secretas y las partes carecerían de la oportunidad de contradecir las mismas.

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, congruente con el contenido de las normas precitadas, establece: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”. Es decir, que para que las providencias emitidas por los órganos judiciales o administrativos tengan validez jurídica deberán cumplir con cada uno de los requisitos preestablecidos en las normas jurídicas incluyendo la notificación realizada a las partes de manera legal. Su observancia es vital para fortalecer la seguridad jurídica.

Al tenor del Artículo 56 del acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento General de Tribunales se establece: “Las notificaciones deberán realizarse cumpliendo todos los requisitos y formalidades pertinentes, contemplados en la ley y en este reglamento (...) Para los efectos del presente Artículo los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen”.



La notificación puede efectuarse de manera verbal o de manera documental; La notificación de manera verbal se encuentra excluida del sistema legal guatemalteco, si bien es cierto que existen procedimientos que tiene principios de oralidad la entrega de los documentos y la constancia por escrito siempre se encuentra presente. La notificación de manera documental consiste en la entrega de una copia del acto, transmitido de manera legal. “Por consiguiente, en la notificación documental, los documentos son dos: Uno (la copia) sirve para ser entregado, mientras que el otro (el original) ha de conservarse para probar la notificación efectuada” ¹⁷.

La finalidad de las notificaciones “Si bien en un principio se perseguía la simple puesta en conocimiento del particular del contenido del acto que afectaba a sus derechos, en un posterior momento se considero necesario dotar de objetividad los elementos accesorios del acto notificado, con el fin de dotar de certeza a la fecha en que esta se había recibido, trascendental a efectos de ulteriores impugnaciones, y a la exigencia de que el acto notificado pudiera ser debidamente combatido por el destinatario”. ¹⁸ Por lo tanto la notificación procesal adquiere doble efecto el primero: La comunicación y el segundo la certeza del momento de la comunicación.

En su parte conducente el Artículo 45 del Decreto 2-89 del Congreso de la República que contiene la Ley del Organismo Judicial inciso f) hace referencia del momento en que la notificación adquiere certeza jurídica: “Todo plazo debe computarse a partir del

¹⁷ Carnelutti, Francesco; *Instituciones de derecho procesal civil*. Volumen V .pág. 634.

¹⁸ Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín oficial del Estado, “Estudios y comentarios sobre la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”. http://books.google.com.gt/books?id=s1hdCIL1RoAC&pg=PA400&dq=actos+de+comunicacion&hl=es&ei=zwVITenJF16ctwfn4viuBq&sa=X&oi=book_result&ct=result&redir_esc=y#v=onepage&q=actos%20de%20comunicacion&f=false. (noviembre 2011).



día siguiente al de la última notificación (...). Es decir fijando un término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales pueden impugnarse o cumplirse las resoluciones.

El concepto de notificar, etimológicamente, proviene del latín "notificare", derivado, a su vez, de "notus", que significa conocido, y de "facere", que quiere decir hacer. En términos generales es dar aviso, dar noticia del contenido de una demanda o gestión.

Se puede distinguir dos tipos de conceptos para la notificación, el primero en sentido amplio y el segundo en sentido estricto. "La primera incluye toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien (...) e incluso la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad".¹⁹ Es decir que se pueden notificar citaciones, emplazamientos, providencias, escritos e incluso documentos, es dar a conocer algo. El segundo concepto constituye un acto de comunicación puro y en sentido preciso en virtud, que se pone de conocimiento únicamente una declaración de voluntad cuyo evento consiste en una modificación del mundo físico, por lo tanto es necesario que se verifique dicho extremo, es decir, que se compruebe que realmente ha llegado la información a su destinatario.

James Goldschmidt sugiere la siguiente definición "La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente"²⁰.

¹⁹ *Ibid.* pág. 530

²⁰ Arellano García, Carlos. *Teoría general del proceso*. pág. 383.



“El concepto que antecede nos sugiere las siguientes observaciones: a) En concepto nuestro no se trata de un acto material sino de un acto jurídico pues, lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas (...) b) No es un acto de jurisdicción la notificación pues, no se dice el derecho al notificar, no se resuelve una controversia al notificar (...).²¹ Los destinatarios de las notificaciones podrían ser las partes, terceros que coadyuvan o bien órganos jurisdiccionales

Notificar se define como: “Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial”²².

“La práctica de la comunicación formal a los interesados de las resoluciones o actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses constituye una de las obligaciones pública, puesto que su eficacia quedará supeditada a su notificación por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante. Constituye una garantía para ambos que afecta al principio de buena fe en las relaciones públicas de los ciudadanos y la administración. Para estos porque es la manera de conocer en su exactitud un acto que les afecta y poder reaccionar en su caso contra él. Para la administración, porque de la notificación depende la eficacia y también la firmeza del acto si no es recurrido en plazo”.²³

Como denominador común de las definiciones anteriores la notificación es un acto de comunicación procesal unilateral, necesaria para la legalidad del proceso judicial.

²¹ Ibid.

²² Cabanellas de Torres, **Ob.cit**; tomo 5. pág. 555.

²³ Landeira, **Ob. Cit**; pág. 189.



3.1. Antecedentes históricos de la notificación

La base de muchos preceptos jurídicos modernos tienen origen en el Derecho Romano y la notificación no es la excepción. Su antecesor es el “In Jus Vocatio” el cual era un acto privado por medio del cual el actor citaba personalmente al demandado o inclusive podría conducirlo por la fuerza ante el administrador de justicia. La ley romana establecía penas severas para quien se resistiera a ser conducido ante la autoridad pero por el constante abuso en el uso de la violencia este sistema declinó al ser atenuado por Marco Aurelio quien lo sustituyó por la “denuntiatio litis”, la cual consistía en una notificación por escrito por parte del actor al demandado con la intervención de testigos.

En la época del Emperador Constantino cobró vigencia el procedimiento “extraordinaria cognitio” el cual desarrolló un sistema de notificación con la intervención de un oficial, desapareciendo así el vestigio de la notificación privada. La notificación Constantina consistía en la presentación de un escrito por parte del actor el cual era autenticado por el magistrado quien a su vez hacía llegar el escrito al demandado por medio de un subalterno llamado “executor” quien fungía como una especie de Conserje del Magistrado, y que en la actualidad se realiza por medio de los notificadores.

Durante el periodo de Justiniano entró en vigencia una nueva modalidad de notificación la cual se efectuaba a través del “libellus conventionis”. Esta nueva modalidad se efectuaba por medio de la redacción de un escrito que debía indicar las pretensiones del actor, indicar en que se fundamentaba y la acción que intentaba. El Juez debía hacer llegar el escrito al demandado por medio del “executor”, citándolo para que se



presentara en determinada fecha; al recibir la notificación el demandado tenía la obligación de entregar un documento en el que hiciera constar la recepción del mismo e indicar que actitud tomaría ante la demanda. En esta misma época se introduce la citación por medio de los funcionarios públicos y hasta el derecho moderno la notificación se efectúa ya sea por funcionarios públicos propios del juzgado o tribunal o bien por funcionarios no judiciales tales como el notario en la función notificadora.

3.2. Teorías de la notificación

En la doctrina existen tres tendencias para la validez de las notificaciones la primera es la teoría de la recepción: Esta teoría se gobierna por el principio de seguridad jurídica. Esiner, indica: "(...) la teoría de la 'recepción' sólo exige que se cumplan los requisitos formales ordenados por la ley para que se tenga por practicada la notificación con efectos jurídicos, independientemente del conocimiento real que pueda haber alcanzado o no el destinatario"²⁴.

La segunda es la teoría del conocimiento, por medio de la cual la notificación será efectiva con el simple hecho de poner de conocimiento la resolución judicial al interesado no importando si faltan, o no se cumplió con los requisitos legales.

Y por último la teoría ecléctica. Esta advierte que el simple conocimiento no puede suplir la notificación formal. La teoría ecléctica permite afirmar que una notificación adquiere certeza jurídica si se ha transmitido el conocimiento efectivo de la resolución, si tal conocimiento puede ser computado en el proceso a partir de determinado

²⁴ Rauek de Yanzon, Ines, *De las Nulidad de las Notificaciones Electrónicas*
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/71.../cnt13.pdf . (noviembre 2011).



momento y que se pueda saber y certificar que las partes han sido notificadas. Esta teoría es la que se sigue en Guatemala.

Ante la necesidad de dar a conocer las resoluciones judiciales y que estas tengan eficacia jurídica se pudieran aplicar dos posibles sistemas: El primero y el más deseable, es que los litigantes asistan personalmente ante los juzgados para ser notificados en forma directa, es decir que deben estar presentes físicamente; El segundo sistema ocurre cuando el juzgado se desplaza imaginariamente hasta el domicilio de las partes por medio de un auxiliar de justicia (notificador) el cual notifica mediante un instrumento llamado cédula.

3.3. Clasificación

Las notificaciones, se clasifican en: Notificaciones doctrinarias, legales y las no convencional, a continuación su desarrollo.

3.3.1. Clasificación doctrinaria

La doctrina es una fuente necesaria de estudiar en virtud del aporte histórico y la sustentación en el origen y objetivo de cada institución del derecho. “Variadas son las clasificaciones de los sistemas o modalidades de notificación, dependiendo de los criterios doctrinarios y perspectivas de su tratamiento.”²⁵ Por razones metodológicas se numeran las siguientes clasificaciones en relación a su autor.

²⁵ Marino, Luis Alberto, **Notificaciones procesales**. pág. 14.



- a) Chiovenda.
 - ✓ notificaciones en propia persona o en mano propia;
 - ✓ notificaciones en mano de tercero
 - ✓ notificaciones por edictos

Dentro de esta clasificación el autor toma en cuenta el destinatario de la notificación y el medio por el cual este tiene conocimiento de la resolución emitida.

- b) Rosemberg
 - ✓ Según quien impuse la notificación
 - ✓ Según la clase de ejecución

La primera constituye el impulso a petición de las partes procesales o por impulso de oficio de los órganos jurisdiccionales. La segunda establece el medio por el cual se hace la entrega de la notificación, ya sea por envío de correo, por exhorto, o por entrega en las propias manos de destinatario.

- c) Couture y Alsina
 - ✓ Cuando el tribunal llega hasta el domicilio del interesado
 - ✓ Cuando el interesado concurre a la sede del tribunal

El autor establece una clasificación en la cual las notificaciones pueden ser entregadas a su destinatario dentro o fuera de los tribunales. Ya sea que el tribunal se traslade al lugar establecido para recibir notificaciones o que el interesado se apersona en los tribunales.



- d) Vescovi
- ✓ Según el lugar en que se practica
 - ✓ Según que haya o no una comunicación verdadera o real
 - ✓ Según el modo en que llega al destinatario

El autor cataloga a las notificaciones dependiendo si el acto de notificación se realiza en la sede del tribunal o en el domicilio del receptor. Así mismo establece que las comunicaciones pueden ser reales o ficticias. Y por último distingue entre la notificación personal o aquella que se realiza por las publicaciones de edictos.

- e) Gelsi Bitart
- ✓ Personal
 - ✓ Cuasi personal

Según esta clasificación toma en cuenta al sujeto que recibe la notificación. Ya sea que la recepción sea al propio sujeto pasivo o bien si la notificación es diligenciada al domicilio del receptor pero no directamente a él.

- f) Podetti
- ✓ Según el lugar
 - ✓ Según que exista o no un acto real de transmisión

El criterio de clasificación de este autor es según el lugar, ya que podría notificarse en la sede del tribunal o en el domicilio del interesado. La segunda clasificación establece que la notificación puede ser expresa o tacita. Expresa cuando hay un acto real de



transmisión y tacita cuando no hay un acto real de transmisión como por ejemplo la entrega telegráfica o edictal.

g) Palacio

- ✓ En atención a la forma de practicarse
- ✓ Según el lugar en que la notificación llega al conocimiento del destinatario

Este autor esquematiza que la notificación podrá ser expresa o tacita. Así como si se practica en la sede del órgano jurisdiccional o en el domicilio del destinatario.

h) Eisner

- ✓ De acuerdo con el lugar
- ✓ En atención a la existencia o no del acto real de transmisión.

Finalmente, el autor distingue entre el caso que el destinatario asista al tribunal o el tribunal se traslade al domicilio del destinatario. De igual forma clasifica a las notificaciones según sea real o sea ficticia.

3.3.2. Clasificación legal

a. Notificaciones personales

Este es el acto de comunicación por excelencia, se hace directamente por el órgano jurisdiccional "(...) se efectúan informando directa y personalmente al interesado la existencia de la providencia, que se le pone de presente en su original o en copia o



leyéndosela bien sea por el mismo secretario o por un subalterno de este²⁶. Su principal característica consiste en la presencia directa del Juez o de sus auxiliares quien a su vez tiene frente a sí a la persona a quien pudiera afectar un derecho u obligación con dicha declaración de voluntad que se transmite. Esta clase de notificación solo se hace necesaria cuando la ley expresamente lo exige. El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 enumera:

- 1°. “La demanda, la reconvención y la primera resolución que recarga en cualquier asunto;
- 2°. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
- 3°. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
- 4°. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
- 5°. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;
- 6°. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo;
- 7°. El señalamiento de día para la vista;
- 8°. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;
- 9°. Los autos y las sentencias; y
- 10°. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso”.

²⁶ Echandia, Devis, *Teoría general del proceso*, pág. 496.

Por la importancia de las actuaciones enumeradas la ley establece la obligatoriedad de la notificación personal.

b. Cédula de notificación

La cédula de notificación corresponde a un documento, el cual contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, la identificación del proceso, el nombre y apellidos del destinatario, la entrega de copias y la firma del notificador.

“La notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador mediante el cual pone de conocimiento a cualquiera de ellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales”²⁷. La cédula de notificación es un instrumento público expedido por funcionario judicial, por lo tanto produce plena fe mientras no se cuestione su validez.

El Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 establece los requisitos de forma que deberá cumplir la cédula de notificación para que esta tenga validez jurídica: “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha, y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de

²⁷ Maurino, *Ob. Cit*; pág. 30.



haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del Notario, en su caso.”

El Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento General de Tribunales, en el Artículo 59 delimita las atribuciones del sujeto emisor el notificador de los tribunales de la siguiente manera: “(...)

- d) Preparar las cédulas de notificación y practicar las notificaciones en el tribunal, en los lugares señalados para tal efecto, así como por los estrados, según el caso; asentar las razones respectivas en los expedientes, remitir las copias por correo cuando corresponda y dejar constancia en los expedientes cuando por cualquier motivo o circunstancia alguna diligencia no se haya llevado a cabo;

En los lugares donde no funcione el Centro de Servicios Auxiliares o de Gestión Penal, los notificadores de cada tribunal tendrán las siguientes atribuciones principales: (...).

- e) Recibir de quien corresponda, los expedientes nuevos que hayan ingresado, archivarlos y preparar las notificaciones respectivas (...)
- i) Practicar las notificaciones personales y los embargos, requerimientos, desahucios y otras propias de su cargo, que decreten los tribunales, devolviendo sin demora las actuaciones o expedientes con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas; si las diligencias no se hubiere realizado;”

Al tenor del Artículo citado se delimita al sujeto activo de la notificación y sus principales funciones. Fijando una amplia gama de tareas previas y posteriores al acto



de notificación. En cuanto al sujeto pasivo conviene distinguir materialmente entre destinatario quien es la persona que debe ser notificada y receptor quien es la persona que recibe la cédula de notificación. Al respecto se diferencia los siguientes casos:

- Notificación en mano propia: Es la materialización del acto en la propia persona del demandado.
- Notificación en mano de terceros: En este caso el receptor es persona distinta al destinatario de la notificación. Al respecto a este supuesto de no encontrarse al destinatario de la cédula de notificación dejara las copias a persona capaz tanto de edad como de estado mental, pudiendo ser la entrega en un familiar y a falta de este el portero o un doméstico.

La ley prevé que en caso el notificador no encontrare persona capaz realizará el aviso fijándolo en la puerta del lugar señalado para recibir notificaciones dejando constancia del acto. En caso que el sujeto destinatario hubiere fallecido, el notificador deberá dejar constancia de la el medio por el cual tuvo la noticia y dejar constancia de los hechos, absteniéndose del acto.

c. Notificaciones por estrados

“La notificación en estrados consiste en una comunicación simbólica y en una publicidad efectiva que proviene de la lectura de la diligencia o resolución que al rebelde se refiera en audiencia pública del juez o tribunal de quien emane (...) Si se trata de autos o sentencias la notificación en estrados se completa por la publicación de



edictos, fijados a las puertas del local donde el juez o el tribunal ejerza, con diligencia comprobatoria en autos.²⁸

Este acto de comunicación aunque es público es incierto en relación a si llega o no al conocimiento de su destinatario, pero es incuestionable su efectividad como acto procesal en virtud, que se considera bien realizada la notificación y por lo tanto surte todos sus efectos jurídicos.

El Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 106 establece: “Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por lo libros de copias del Tribunal y surtirá sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliere con el envío de las copias por correo incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de este Código.” Es decir, que las notificaciones realizadas por los estrados, lleva implícita una doble publicidad, la primera en los estrados de los tribunales y la segunda obligatoria en la remisión por correo al lugar indicado como lugar para recibir notificaciones.

d. Notificaciones por libros y boletín judicial

Cuando se trate de notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial, se podrá llevar a cabo a través de publicaciones realizadas en el boletín judicial. “(...)

²⁸ Cabanellas, **Ob.cit**; tomo V. pág.556 .



Este tipo de notificación es de las que se denominan formales, porque la publicación referida no comunica en realidad nada, pues solo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y tramites en los cuales se ha dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles. Lo que sucede es que, acudan o no los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista a que son hemos referido en el boletín judicial.²⁹

La Corte Suprema de Justicia regula la notificación judicial por medio del boletín judicial a través del Acuerdo 03-2003, como una opción de notificar legalmente en los casos que la cantidad de personas a quienes se tenga que hacer saber una resolución y que representen un mismo interés, sea numerosa o indeterminada, y que por ello resulte difícil o gravoso e inclusive imposible hacerlo mediante las otras formas de notificación que establece la ley. Es por ello que la notificación por boletín judicial es un método de comunicación en masas.

Específicamente, por medio del boletín se podrán efectuar las notificaciones siguientes:

a) En los procesos de ejecución colectiva, cuando deba notificarse a más de diez personas, o cuando el número sea indeterminado, sin perjuicio que los autos que declaren el estado de concurso voluntario y necesario, así como la declaratoria de quiebra.

²⁹ Gómez Lara. **Ob. Cit;** pág. 276.



- b) En los procesos que versen sobre intereses de grupo o colectivos, siempre que presumiblemente deba notificarse a más de diez personas que puedan tener interés común en dichos procesos, o cuando su número sea indeterminado; y
- c) En el litisconsorcio necesario o facultativo, así como en los casos de pluralidad de pretensiones contra la misma parte.

3.3.3. Modalidades no convencionales de notificaciones

Las notificaciones realizadas por modalidades no convencionales, son llamadas también extraordinarias, tiene el mismo objetivo de las notificaciones ordinarias, es decir cumplir con el acto de comunicación. Sin embargo, con objetivo de administrar una justicia pronta y la optimización de los recursos en los tribunales, podría darse el caso de utilizar métodos de notificación no comunes, como el caso de las notificaciones notariales, las realizadas por teléfono, por fax, por radio o por televisión.

a. Notificación notarial

La notificación notarial es una opción para agilizar un proceso y darle rapidez a la notificación realizada por cédula. La cual sustituye al sujeto pasivo de la notificación, es decir que el notificador judicial dependiente directo del tribunal de justicia es sustituido por un Notario hábil y habilitado por el tribunal para realizar esta tarea. El Artículo 1 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala establece: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". Al tenor del Artículo transcrito la ley habilita al notario para realizar el acto de notificación toda vez



sea requerido para el mismo y establece la validez del acto por medio de la fe pública haciendo este acto plena prueba.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: "Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, produce fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad." Por lo tanto el notario se convierte en un auxiliar del juez en el momento que recae sobre él un discernimiento para cumplir con una notificación, con la consecuencia que su costo puede afectar el principio de economía procesal, no así su efectividad procesal.

b. Notificación telefónica

En el Distrito Federal Mexicano, específicamente en los códigos procesales de Sonora y Zacatecas se autoriza el uso de las notificaciones por vía telefónica. "Las dificultades que presenta en la práctica son obvias y se centra en la posibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica"³⁰.

c. Notificación por fax

El fax es la abreviación de facsímil, este es un sistema de telecomunicaciones que permite enviar copias de documentos por medio de un máquina que a través de

³⁰ *Ibíd*, pág. 278.



impulsos formando imágenes que imprime en una copia, utilizando como canal una línea telefónica. En virtud que un fax deja constancia del día, hora y procedencia especificada lo convierte de un simple fax a una constancia de notificación.

“Este medio de comunicación comienza a tener aplicaciones procesales en España; los abogados reciben ya directamente diversos tipos de notificaciones provenientes de los tribunales vía fax.”³¹ En México en el Artículo 29 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: “(...) las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.” El Artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, contemplan esta forma de notificación para casos urgentes o extraordinarios en materia electoral.

En la legislación guatemalteca en el Artículo 160 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República recientemente reformado por el Artículo 10 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República en su parte conducente establece: “Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.” Como consecuencia de la reforma transcrita el proceso penal guatemalteco resalta su característica de oralidad y la voluntad política de impartir una justicia pronta.

31 Estrada Sanchez, Omar, **La vista del actor con el escrito de demanda en el juicio ejecutivo mercantil debe ser mediante notificación personal.** (febrero 2012) <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2899/1/Lavistadelactorconelescritodedemandaeneljuicioejecutivomercantildebesermediante/.pdf>.



Por lo que se manifiesta la intención del legislador de dotar de medios ágiles a los tribunales de justicia para la pronta aplicación de la justicia, y además se integra a nuestro sistema legal esta forma moderna de notificación.

d. Notificación por radio y televisión

En el sistema jurídico guatemalteco no existe disposición legal que autorice el uso de radio y televisión como medios masivos de comunicación procesal. En el caso de los edictos que llaman a personas de quienes se desconoce residencia o paradero y personas conocidas pero con domicilio ignorado, además de este medio podría utilizarse la difusión entre sectores de radioescuchas o televidentes quienes no discriminan a personas analfabetas, o con alguna deficiencia visual.

3.4.4. Consecuencias procesales de los defectos de la notificación

“La condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima solo si ha tenido como antecedente la debida notificación al interesado. El derecho al proceso legal es elemento esencial de defensa e involucra todo el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos judiciales, siendo presupuesto básico del contradictorio, que quede trabada la litis mediante la notificación hecha de conformidad con la ley”³². Es decir que el proceso como un conjunto concatenado de actos sucesivos debe desarrollarse con exactitud y la falta de uno solo de los actos presupone el deterioro al debido proceso.

³²Gaceta Jurisprudencial No. 55 Apelaciones de Sentencias de Amparos Expediente No. 471-99

http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentId=796234.html&St_RegistrarConsulta=yes&sF=fraseabuscar. (enero 2012).



La notificación requiere el cumplimiento de requisitos legales para que pueda ser admitida como válida. La omisión de formalidades de este acto procesal de comunicación produce la nulidad procesal de la misma tipificándose así la nulidad por vicio del procedimiento.

Se infiere entonces que de la omisión o la inexactitud en su ejecución se debe frenar el proceso, “cuando falta la notificación que la ley exige, sea porque no se hizo o porque resultó incompleta o le faltaron requisitos, la providencia no adquiere firmeza, es decir, no se ejecutoria”.³³

3.4.5. Problemática de las notificaciones en soporte de papel

En la actualidad las notificaciones judiciales han sido consignadas en soporte de papel, sin embargo, la conservación de la información, por este medio, conlleva a la pregunta ¿Durante cuánto tiempo es capaz el papel de resistir?, no solo por el paso de los años sino también a la acción depredadora del hombre.

La seguridad jurídica de las notificaciones realizadas eficientemente en soporte de papel se ve menguada por la resistencia del material. Más allá la consecuencia del uso del papel para el medio ambiente. ¿Y cuál es su costo?, comparado con el uso de las redes del ciberespacio que es un tema gratuito hasta el día de hoy. Por otro lado la eficacia de la notificación judicial y del proceso mismo se ve opacado por el tiempo prolongado de la entrega de una notificación.

³³ Echeverría, **Ob.Cit**; pág. 502.



a. Lentitud

La Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 142 Bis. (Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). “Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente. Las sentencias se notificarán dentro del plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente. La infracción de este Artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia”.

En la actualidad el plazo derivado de la ley se convierte en un período indefinido para las partes e interesados en un proceso judicial o administrativo guatemalteco, esto por el volumen de trabajo de los auxiliares de justicia, por las diversas negativas, ausencias o mal identificación de lugar para recibir notificaciones, o bien se convierte en un acto de comunicación oneroso para aquel sujeto procesal que requiere los servicios de un notario notificador. Por lo que se está violando el derecho de los ciudadanos a una justicia pronta y gratuita.

b. Encarecimiento del Proceso

El costo de la notificación judicial incluye el pago de honorarios de los auxiliares de justicia, la utilización de medios de transporte y la adquisición de papel este último. “(...) no solo produce un daño a la ecología sino que además está demostrando que el



papel no es un medio idóneo para acceder o transmitir grandes cantidades de información jurídica de una manera rápida y a un bajo costo;³⁴. El presupuesto de papel de escritorio para el Organismo Judicial fue de “Q4,387,135.000.00 para el mes de enero de 2012”³⁵ por lo que se evidencia la importancia de su reducción. Lo que beneficiaría al mismo Estado de Guatemala.

c. Inseguridad del Proceso

En virtud que actualmente la constancia del acto de comunicación a través de la cédula de notificación se encuentra en soporte de papel, este podría llegar a extraviarse, deteriorarse, alterarse en el desarrollo de su incorporación al expediente.

La recensión del presente capítulo establece que las notificaciones judiciales son de vital importancia ya que representa el derecho de defensa y publicidad en los procesos judiciales. A través de la historia la notificación han ido abarcando sistemas y teorías propias de esta institución, adquiriendo elementos necesarios e indispensables que conllevan hoy en día la legalidad de las mismas. Las notificaciones se clasifican en: Doctrinaria, legal e inclusive con una clasificación no convencional de las mismas. Estas tres clasificaciones incorporan cada una un complemento de las otras. La doctrina complementa indicando el objetivo de la notificación y en principio, se afirma que no existe flexibilidad en cuanto a la forma de efectuar las notificaciones, pues únicamente será válida la notificación realizada según la clasificación legal. Sin

34 Chiara Galvan, Eduardo Rolando, “Las notificaciones electrónicas en la administración de justicia del Perú” www.ieid.org/.../Chiara%20Galvan,%20Eduardo%20Rolando.pdf. (noviembre 2011).

35 Ministerio de Finanzas Publicas, “Sistema de contabilidad integrada gubernamental, ejecución de gastos - reportes - información consolidada ejecución del presupuesto (grupos dinámicos) 17/01/2012”, <http://www.oj.gob.gt/index.php/ejecucion-presupuestaria> , (enero 2012).



embargo es posible que las notificaciones se realicen por medio no convencionales toda vez, estos no vulneren derechos propios de cada parte procesal aportando diversidad a esta institución.

Por lo inflexible de los requisitos de las notificaciones legales, este acto procesal realizado en la actualidad con soporte material con lleva inconvenientes de tiempo, costo e inseguridad. La tecnología en la actualidad aporta al mundo la optimización de los recursos. Por lo tanto es necesaria la incorporación de la misma a la institución de las notificaciones judiciales.

Las notificaciones judiciales constituyen una institución antigua del derecho, sin embargo nueva ante la aplicabilidad de la tecnología, es necesario establecer su definición, base legal, clasificación y por la conexión que existe en cuanto a temas informáticos el estudio de: El internet, dirección electrónica, firma electrónica, entre otros; los cuales se desarrollan en el siguiente capítulo.





CAPÍTULO IV

4. Notificaciones Electrónicas

Las notificaciones son un acto de comunicación entre las partes procesales y los tribunales de justicia; estos últimos tienen la obligación de administrar justicia de forma pronta y cumplida, estableciendo sistemas dinámicos, para agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en los plazos que la ley señala.

El contenido del Artículo 54 literal ñ) de la Ley del Organismo Judicial (Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 11-93 del Congreso de la República) establece: “Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia: (...) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos en el plazo señalado en la ley”.

En la actualidad todos se encuentran inmersos en un mundo en donde la tecnología y el avance de las comunicaciones juegan un papel muy importante, por lo que es necesaria la adaptación e incorporación de estos medios a las gestiones públicas y garantizar así el derecho de los ciudadanos a ser notificados en forma pronta y cumplida, lo que puede realizarse por medios electrónicos.

El alcance del correo electrónico aporta una notificación judicial que brinda ahorro de recursos económicos, espacio, desgaste del recurso humano y tiempo para aquel sujeto procesal que anticipadamente señale una dirección de correo electrónico para



ser notificado, con el supuesto que este sujeto cuenta con este medio tecnológico. Beneficiando con esto al mismo sistema de justicia.

“Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico.”³⁶

Las resoluciones judiciales registradas en soporte electrónico, podrán ser notificadas sólo ellas o acompañadas de documentos emitidos en ese mismo medio, en el lugar o domicilio electrónico que el usuario haya fijado, dentro del Sistema Electrónico de Notificaciones del Organismo Judicial.

Las notificaciones se tendrán por practicadas el día en que sean puestas en el lugar o domicilio electrónico del interesado, y se realizarán en la jornada de trabajo actualmente establecida. Para el cómputo de los plazos legales, se estará a lo que disponen las normas procesales aplicables, específicamente las disposiciones específicas de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

4.1. Redes de computadoras

Previo a desarrollar el tema de notificaciones electrónicas se hace necesario el estudio de algunos contenidos de informática en razón de su íntima relación con el tema.

³⁶ Fernandez Domingo, Jesús Ignacio, “La Firma Electrónica (aspectos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre”;
[http://books.google.com.gt/books?id=yqsKxM8SLHUC&pg=PA48&dq=FERNANDEZ+DOMINGO,+Jes%C3%BAs+Ignacio.++La+firma+electr%C3%B3nica+\(aspectos+de+la+Ley+59/2003,+de+19+de+diciembre\)+Editorial+Reus,+S.A.,+Espa%C3%B1a+2006&hl=es&sa=X&ei=fRq8T9rrB42UtweK6NTbCq&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.gt/books?id=yqsKxM8SLHUC&pg=PA48&dq=FERNANDEZ+DOMINGO,+Jes%C3%BAs+Ignacio.++La+firma+electr%C3%B3nica+(aspectos+de+la+Ley+59/2003,+de+19+de+diciembre)+Editorial+Reus,+S.A.,+Espa%C3%B1a+2006&hl=es&sa=X&ei=fRq8T9rrB42UtweK6NTbCq&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false). (noviembre 2011).



Las computadoras cumplen un papel cada vez más importante y casi indispensable en la vida cotidiana. Se utilizan en empresas, hogares, oficinas gubernamentales, organizaciones no estatales, etc. El avance tecnológico de las comunicaciones ha permitido hacer una conexión entre dos o más dispositivos con el objetivo de transferencia de datos por medio de las redes. Esto a través de la creación de redes ya sea Local Área Network (LAN) por sus siglas en ingles o de redes Wide Área Network,(WAN) por sus siglas en ingles.

La red LAN conecta varios ordenadores entre sí de forma local a través de un cable físico el cual podrá ser de cobre, fibra óptica o por micro ondas. La red WAN es la unión de varias redes LAN.

Para lograr la transmisión de datos a través de las redes es necesario seguir determinadas reglas de comunicación que en lenguaje de la informática se conocen como protocolos.

Los protocolos determinan como deben interactuar los equipos y las aplicaciones que los ordenadores deben seguir para intercambiar mensajes en el Internet.

Las redes al igual que todo método de comunicación tienen tres elementos en común: El emisor, el receptor y el canal. El tercer elemento proporciona el camino por el que el mensaje viaja desde su origen hasta su destino. En una red simple o casera este canal lo representan el cable que materialmente conectan a los ordenadores. En una red compleja o transnacional ese canal lo representa el Internet.



4.1.1. El Internet

“Las computadoras han dejado de ser un simple instrumento de manejo de información para convertirse en un importante factor de comunicación.”³⁷ A través de Internet se constituye una red informática mundial, descentralizada, gratuita, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación.

El Internet se define como: Un “Sistema global de información basado en una red de redes, con conexión lógica dentro de un espacio global, con un directorio único basado en el *Protocolo Internet –IP- (v.)* y sus extensiones y/o versiones sucesivas, capaz de soportar la comunicación sobre la infraestructura de telecomunicaciones mediante el *Protocolo de Control de Transmisión /Protocolo Internet –TCP/IP-(v.)* o sus extensiones y versiones sucesivas y/u otros protocolos compatibles con IP, que provee, utiliza o hace accesibles a nivel público o privado servicios avanzados estructurados en niveles lógicos sobre los sistemas de comunicaciones”.³⁸

El Transfer Control Protocol (TCP) por sus siglas en inglés comprende el conjunto de protocolos reconocidos mundialmente para el manejo del Internet. Dentro de los protocolos que son necesarios para tener acceso a internet encontramos el puerto 80 de navegación conocido mundialmente como http (protocolo de hipertexto), el puerto

³⁷ “Seminario de Teoría Administrativa”

http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/manizales/4010014/Contenidos/Capitulo3/Pages/3.10/31014Comunicacion_estrategica.htm. (noviembre 2011).

³⁸ Landeira Prado, **Ob.cit**; pág. 189.



25 y el puerto 110 pop versión; el primero sirve para el envío y el segundo para la recepción ambos de correo electrónico.

El Protocolo de Internet (IP) por sus siglas en inglés constituye una rama del (TCP) el cual es utilizado para transmitir información a través de Internet. Las computadoras se identifican a través de Internet usando una dirección IP que es un identificador único para cada emisor o receptor que se utiliza para el tráfico de internet, precisando una ruta exclusiva del dispositivo. Las direcciones IP son únicas en el Internet las cuales pueden ser privadas o públicas. Las IP privadas son un grupo de direcciones utilizadas en redes privadas y por lo tanto no accesibles a los usuarios del internet. Su uso es común en hogares y oficinas es decir redes pequeñas. Las IP públicas son aquellas a las cuales cualquier persona puede acceder a través del internet.

El Internet es una estructura que no se encuentra subordinada o controlada por ninguna instancia o empresa; sin embargo tanto IP privadas como las IP públicas son administradas por la Internet Assigned Numbers Authority (IANA) por sus siglas en inglés; esta es una asociación a nivel mundial encargada de coordinar algunos de los elementos clave que mantienen el Internet funcionando sin problemas. Mientras que el Internet es famoso por ser una red en todo el mundo libre de la coordinación central, hay una necesidad técnica de algunas partes clave de la Internet para ser coordinada a nivel mundial y esta función de coordinación se lleva a cabo por la IANA.

En concreto, IANA asigna y mantiene códigos únicos y sistemas de numeración que se utilizan en las normas técnicas ("protocolos") que conducen a la Internet.



Entre las diversas actividades de IANA pueden agruparse en tres categorías:

- Nombres de dominio

IANA administra la raíz del DNS, los dominios. Int y. Arpa, y un recurso de las prácticas de IDN.

- Recursos de Numeración

IANA coordina la reserva global de IP y los números, proporcionándoles a los Registros Regionales de Internet.

- Asignación de protocolo

Los sistemas de protocolos de Internet de numeración son administrados por IANA en conjunto con los organismos de normalización.

IANA es una de las más antiguas instituciones de la Internet, sus actividades se remonta a la década de 1970. Hoy en día es un conjunto de servicios prestados por la Corporación para la Asignación de Nombres y Números, una organización internacional sin fines de lucro creada por la comunidad de Internet para ayudar a coordinar IANA áreas de responsabilidad.”³⁹

Existen miles de computadoras instaladas en diversas ubicaciones y a cada una se le asigna una dirección IP única que lo identifica en la red. Sería imposible recordar todas las direcciones, por lo tanto la informática creó una manera sencilla de ubicar a los servidores mediante la asociación de un nombre con una dirección IP. Este sistema es

³⁹ <http://www.iana.org/about/>,(noviembre 2011).



el de dominios, Domain Name System (sistemas de nombres de dominio) DNS por sus siglas en inglés. Los dominios transforman la dirección IP constituida por número binarios complejos a nombres fáciles de recordar los cuales están registrados y organizados en Internet. Así que `www.tesis.com` es el equivalente a IP `178.77.290.267` por poner un ejemplo. Los dominios se encuentran separados entre ellos por puntos. Dentro de los dominios más utilizados encontramos:

a) Dominios organizativos

- `.com` Commercial (empresas)
- `.edu` Educational (educativo, académico)
- `.gov` Government (gobierno)
- `.mil` Military (militar)
- `.org` Organisation (organización sin ánimo de lucro)

b) Dominios geográficos:

- `.Au` Australia
- `.Gt` Guatemala
- `.Mx` México
- `.Es` España

Cada país que participa activamente en el funcionamiento de Internet tiene un dominio geográfico. En 1992 la IANA delegó a la Universidad del Valle de Guatemala la administración del nombre de dominio de nivel superior (ccTLD por sus siglas en inglés) `.gt` para la República de Guatemala.



4.1.2. Portal o sitio web

Los portales también conocidos como sitios Web, o páginas Web son sitios de partida para iniciar una actividad de navegación por Internet, los comerciantes, los gobiernos adquieren dominios para poder identificar sus portales.

Por definición un portal de Internet es: “Un servicio de provisión y acondicionamiento de contenidos al usuario en el que se concentra una oferta de servicios e información de forma ordenada y estructurada, que por un lado facilita la orientación del visitante hacia sus necesidades y por otra aumenta la exposición de los servicios ofrecidos a los clientes potenciales”.⁴⁰

4.1.3. Correo electrónico

El correo electrónico es una de las aplicaciones más comunes del Internet. “El correo electrónico es un sistema de mensajería electrónica personal, en donde el envío y despacho se realiza desde un computador a otro en cuestión de segundos. Sin importar las distancias.

Por medio del correo electrónico se pueden enviar y recibir textos, imágenes, sonidos, videos y programas múltiples destinados en forma personal y rápida”⁴¹. También conocido con el nombre de E-mail el cual adquiere cierta similitud al correo postal en relación a los sujetos integrantes destinatario, remitente y el contenido del mensaje el

⁴⁰ Landeira Prado, **Ob.cit**; pág 267.

⁴¹ Barrios Osorio, Omar Ricardo, **Derecho e informática, aspectos fundamentales**, pág. 48.



cual en el caso del mensaje electrónico se desmaterializa en virtud del traslado de un soporte material a un soporte digital.

Los servidores de correo reciben y almacenan correspondencia para los usuarios que tiene buzones configurados en el servidor de correo. Cada usuario que tenga un buzón deberá utilizar una clave de acceso para poder acceder al servidor de correo y leer los mensajes almacenados en el mismo. Los buzones se identifican por el siguiente formato:

usuario@empresa.dominio

4.1.4. Dirección electrónica

Jurídicamente el domicilio o dirección es un atributo de la personalidad jurídica el cual consiste en una circunscripción territorial donde una persona finca su residencia con el ánimo de permanencia para poder ejercer derechos y poder contraer obligaciones. El Artículo 32 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: "El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él." Por lo tanto el ordenamiento jurídico establece que el domicilio podrá constituirse de manera voluntaria si la persona permanece en determinado territorio por el plazo mínimo de un año o bien si no establece su domicilio la ley le establece uno aunque de hecho no se encuentre en ese lugar tal es el caso del menor de edad que adquiere de manera legal el mismo domicilio de sus representantes legales. Aunado a ello la dirección electrónica o domicilio electrónico se aleja del elemento que se relaciona a la persona que se encuentra en un determinado lugar físico en virtud que la persona no ocupa un espacio



físico en el ciberespacio. A pesar de ello es la forma de encontrar a una persona en el Internet.

La dirección electrónica es análoga al apartado postal utilizado en la correspondencia. Este es un sistema numérico codificado, que sirve para identificar zonas geográficas. El código postal está vinculado a una dirección específica sin importar quien resida en dicha dirección y sirve para facilitar los mecanismos de correo físico.

Las direcciones electrónicas tienen carácter de únicas. Están conformadas por el nombre electivo del usuario seguida del nombre de dominio. Por lo tanto la dirección electrónica constituye el domicilio virtual único a través del cual cualquier persona física o jurídica recibe correspondencia virtual.

El Artículo 24 de la Constitución de la República de Guatemala aunque no determina específicamente la protección a la correspondencia recibida en una dirección electrónica establece: "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables (....) Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiográficas, caligráficas y otros productos de la tecnología moderna". Es en este apartado constitucional donde se incorpora la seguridad a los correos electrónicos. Y por lo tanto un instrumento seguro, útil y ágil para las comunicaciones jurídicas.

Los tribunales de justicia a partir de la *implementación del sistema electrónico de notificaciones*, deben reconocer el domicilio electrónico asignado por el Organismo Judicial a las partes, como lugar para recibir notificaciones, conforme a las normas



procesales aplicables. Sin embargo a la norma que recientemente entra en vigencia en la legislación guatemalteca establece que la dirección electrónica ya es aplicable.

El Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República en el Artículo 133 último párrafo (Reformado por el Artículo 20 del Decreto 03-04 del Congreso de la República de Guatemala, el 14/01/04) establece: “La administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo cual servirá de prueba de que la notificación fue efectuada.” Es decir que un ordenamiento específico desarrolla no sólo las direcciones electrónicas sino el procedimiento a seguir para su correcta interpretación.

Así también el Artículo 40 del Código Aduanero Único Centroamericano, (CAUCA) por sus siglas, establece: “Para la presentación de recursos y gestiones ante el Servicio Aduanero, podrán utilizarse sistemas informáticos autorizados conforme se disponga en el Reglamento”. La legislación a nivel regional establece que podrá realizar las notificaciones mediante la transmisión electrónica siendo este un método más adecuado esto por las distancias territoriales y fronterizas entre un país y otro.



4.2. Documentos electrónicos o virtuales

La palabra documento etimológicamente se deriva del Latín “documentum” que significa enseñar, lo que aconteció. Documento es entonces todo medio por el cual se transmite un acontecimiento, de distinta naturaleza, político, noticioso, económico, académico, etc. Y que transmite información de cualquier clase.

Los documentos en general se clasifican:

- Por su forma de Escritura
 - ✓ Numérico
 - ✓ Alfanumérico

- Por su contenido
 - ✓ Religioso, económico, político, etc.

- Por su autor
 - ✓ Privados
 - ✓ Públicos

- Por su soporte Material
 - ✓ Papel, material químico (películas), material magnético, (casetes) soportes ópticos (CD-ROM), Material plástico (microfichas), Digitales.

Los documentos con soporte digital son aquellos que contienen información registrada en soporte electrónico y que para su lectura requieren dispositivos informáticos. Ya sea porque fueron creados con este soporte o por que fueron adaptados al mismo como el caso de los documentos escaneados. Independientemente del medio de almacenamiento en el que se encuentre ya sea en un dispositivo móvil como una memoria USB o un disco duro de una computadora estos pueden ser consultados, duplicados, reutilizables, modificables o vistos colectivamente.

“Todo documento digital es un documento electrónico pero no es lo mismo a la inversa ya que no todo documento electrónico es un documento digital. Un documento electrónico puede ser analógico o digital. Documentos electrónicos son, por ejemplo: Una cinta de casete o una cinta de vídeo, que precisan de un dispositivo electrónico para su lectura, pero no son digitales. Lo que distingue un medio electrónico de un medio digital es, por una parte, la forma en que está codificada la información y por otra, la necesaria mediación de un ordenador para decodificar esta información. En el caso de un documento digital, la información está codificada en bits, y para leer, *visualizar o grabar la información* se precisa de un dispositivo que transmita o grabe información codificada en bits. Al representarse digitalmente, los datos de entrada son convertidos en dígitos (0,1) inteligibles para la máquina y no para los sentidos humanos; y a la salida, otro dispositivo los convertirá en señales analógicas, inteligibles para los sentidos humanos. Un documento digital es, pues, aquél que contiene la información codificada en bits.”⁴²

⁴² Lamarca Lapuente, María Jesús, "Hipertexto: El nuevo concepto de documento en la cultura de la imagen"; <http://www.hipertexto.info/documentos/document.htm>, (noviembre 2011).



Específicamente relacionado con el tema el documento electrónico judicial: “Es aquel documento redactado en soporte electrónico que incorpora datos firmados electrónicamente. Será soporte de documentos públicos, por estar firmados por funcionarios que tengan legalmente atribuida esta facultad de dar fe pública judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias, con los requisitos exigidos por la ley en cada caso, de documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica, y de todas las clases de documentos privados”.⁴³ En el caso de Guatemala los documentos electrónicos aun no se han incorporado a las actuaciones judiciales. En la actualidad los expedientes judiciales tiene soporte de papel.

4.3. Firma electrónica

Firma es el nombre y apellido, o título, expresado gráficamente por una persona que escribe de su propia mano en un documento, es decir, una escritura autógrafa que sirve para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

La firma electrónica es sinónimo de firma digital la cual desmaterializa la autografía estampada por una persona y la traslada a un soporte digital por medio de criptografía de clave asimétrica o clave pública.

En este sistema resulta fundamental la intervención de una tercera persona o entidad certificadora. La cual da fe de la secuencia de datos electrónicos que se obtienen

⁴³ Ibid.



mediante la aplicación de un procedimiento matemático de algoritmos aplicado al mensaje que equivale a la firma autógrafa del autor que procede. Asociando un número para cada persona o entidad.

El 19 de agosto de 2008 a través del Decreto 47-2008 el Congreso de la República de Guatemala, se emitió la Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la cual tiene aplicación para todo tipo de comunicación electrónica sea de tipo privado o público, nacional o internacional. El Decreto 47-2008 establece en el Artículo 2 la definición de "(...) Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica". Advirtiendo la ley que la firma electrónica ofrece el soporte para su autenticación y la integridad del mensaje de datos.

El Artículo 33 de la misma normativa establece: "La firma electrónica o la firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose esta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales. (...)". Es decir la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor y certeza jurídica que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. Para que



una firma electrónica posea seguridad jurídica deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar vinculada al firmante de manera única;
- b) Permitir la identificación del firmante;
- c) Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
- d) Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.

En cuanto a este último apartado, “Se parte de un mensaje del emisor, que puede estar codificado o no. Supongamos que el texto está claro. Dicho mensaje se somete a una ‘función hash’ que no es otra cosa que un resumen del mismo, en tres bloques de igual longitud, que es lo que constituye como huella digital. A este mensaje así reducido se le aplica la clave privada del emisor, con la que codifica; viniendo entonces a generar la firma digital del documento; o lo que es lo mismo, el mensaje cifrado y firmado del emisor. Obviamente nos damos cuenta de que cada firma digital, es necesariamente distinta, dando que cada documento que se firma es asimismo diferente.”⁴⁴ Creando con este procedimiento la firma avanzada.

“Toda vez que el mensaje firmado, llega al receptor, este aplica a la firma digital del emisor utilizando la clave pública del mismo, la que aparece en el certificado; con ella logra descifrar el resumen (hash o digest) del documento. Acto seguido compara

⁴⁴ Fernandez Domingo, *Ob. Cit*; pág. 41.



ambos resúmenes, y, si son idénticos, la firma es correcta y todos los datos suministrados son validos.”⁴⁵

4.4. Prestador de servicios de certificación

Prestador de servicios de certificación es la entidad que legitima de forma electrónica y vincula documentos a firmas electrónicas, confirma la identidad del firmante y expide certificados que garantizan la integridad de la comunicación.

Los prestadores de servicios de certificación podran ser personas juridicas, tanto públicas o privadas. Previa autorización por el Registro de Prestadores de Servicio de Certificación. El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación es una institucion dependiente del Ministerio de Economía que tiene como función: “Autorizar, registrar e inscribir a las empresas prestadoras de servicios de certificación para promover y facilitar el Comercio Electrónico a nivel global, regional y nacional, adoptando instrumentos técnicos y legales para brindar certeza y seguridad jurídica. Así mismo realizar auditorías e inspección en conformidad con la ley, reglamento y demás regulaciones legales a fin de verificar la operación de los prestadores de servicios de certificación.”⁴⁶

4.5. Clases de notificaciones electrónicas

Al igual que las notificaciones tradicionales las notificaciones electrónicas cumplen su propósito de comunicación. Las notificaciones electrónicas forman en la actualidad

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ <http://www.rpsc.gob.gt/index.php?id=7> (noviembre, 2011).



parte de los procesos judiciales de otros países por lo tanto ya existe una clasificación de las mismas según el método de recepción, siendo este por correo electrónico o a través de una página web. Ambas emitidas de manera digital, y conducidas por la red del ciberespacio a través del Internet.

A continuación se estudia las notificaciones emitida por medio de correo electrónico o por una pagina web.

4.5.1. Por correo electrónico

La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios.

Las direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y “constituye la residencia habitual, en la red de Internet de la persona. Al respecto cabe aclarar que cuando enviamos un mensaje a una dirección de correo electrónico, como por ejemplo: usuario@law.com, lo que estamos haciendo en realidad es enviar dicha información a un servidor, en este caso el servidor de law.com, donde el mensaje es almacenado. Los usuarios posteriormente tiene acceso, desde la internet, a la lectura de sus mensajes, solo cuando hayan ingresado un nombre de usuario (login) y una contraseña (login) determinada.”⁴⁷ Los clientes de correo electrónico se conectan con el servidor de correo electrónico para descargar y ver sus mensajes.

⁴⁷ Chiara Galván, Eduardo Rolando, “Las notificaciones electrónicas en la administración de justicia del Perú”; <http://www.ieid.org/congreso/ponencias/Chiara%20Galvan,%20Eduardo%20Rolando.pdf>, (noviembre 2011).



4.5.2. Por páginas web

Las páginas web también conocidas como páginas de internet es el nombre que se le da a un documento o información electrónica adaptada a el Internet, que tienen como principal característica los hiperenlaces o la interconexión con otros documentos electrónicos y múltiples aplicaciones para hacerlas interactivas. En esencia una página web representa una tarjeta de presentación digital para empresas u organizaciones.

Las notificaciones por páginas web “Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en la Internet, las resoluciones que emite una determinada entidad”⁴⁸. Esta clasificación representa un esfuerzo tecnológico para la institución o ente estatal que preste este servicio, en virtud, que deberá actualizar constantemente su sitio web y como consecuencia tener sus servidores de Internet en óptimas condiciones.

4.6. Legislación comparada

La modernización del método de notificaciones con soporte de papel al uso de medios electrónico ya es utilizada por los siguientes países:

1. Perú

El 25 de enero de 2001 fue promulgada la Ley número 27419, Ley sobre notificación por correo electrónico, emitida por el Congreso de la República de Perú. Dicha ley contiene un Artículo único reservado para la modificación de los Artículos 163 y 164 del

⁴⁸ Idid.



Código Procesal Civil peruano con el objeto de adicionar la recepción de notificaciones por medio de correo electrónico para la parte que lo haya solicitado. Y en relación a la constancia de la remisión de la notificación por medio de un reporte técnico que acredite su envío.

2. Costa Rica

La Ley número 8687 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley de Notificaciones judiciales, entró en vigencia en el año 2009, así como el Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por Medios Electrónicos emitido por el Poder Judicial.

Por medio de la Ley 8687 antes indicada se faculta a los tribunales el envío de las notificaciones por medios electrónicos en los casos que se haya propuesto una dirección electrónica. Establece al igual que en nuestra legislación la voluntariedad de utilizar el sistema electrónico, la prohibición de la notificación de asuntos especificados en la ley para notificaciones personales, la obligatoriedad de dejar constancia en el expediente de momento que se realiza la notificación y la implementación gradual del sistema de notificaciones electrónicas.

En el caso de Costa Rica esta modernidad se ha iniciado con el circuito judicial de San José. Es interesante mencionar que esta normativa establece que se considera realizada la notificación el día que se puso la notificación en el buzón electrónico de la parte procesal.



3. España

En la legislación española se encuentra vigente el Real Decreto número 84/2007 sobre la implantación en la Administración de Justicia del Sistema Informático de Telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. “Lexnet es un sistema de gestión de notificaciones telemáticas desde los juzgados a los profesionales de la justicia (abogados y procuradores) usado en la Administración de Justicia española. Lexnet interoperera con Minerva y Cicerone (Comunidad Valenciana), sistemas de Gestión Procesal de los juzgados promovidos por el Ministerio de Justicia español. Su uso se basa en el uso de un programa similar a un sistema de correo web mail que permite, previa identificación con certificado y firma electrónica con una tarjeta criptográfica, enviar notificaciones a profesionales desde los juzgados con efectos legales plenos.”⁴⁹ Llama la atención el uso de la tarjeta criptográfica utilizada por España, uso que no ha sido promovido por la legislación guatemalteca en el uso de la firma electrónica.

4. Uruguay

En Montevideo, Uruguay el 17 de septiembre de 2008 la Suprema Corte de Justicia con el objetivo de lograr la modernización en el sistema de justicia impulsó la sanción de la Ley número 18,237 por medio de la cual se autoriza el uso del domicilio electrónico para los procesos judiciales y administrativos. La legislación uruguaya utiliza el correo electrónico para realizar las notificaciones, no así los documentos en soporte de papel

⁴⁹ <http://es.wikipedia.org/wiki/LEXNET>, (noviembre 2011).



que deban acompañarse a la resolución notificada los que estarán a disposición de las partes únicamente en el órgano jurisdiccional.

En este capítulo se resume que las notificaciones electrónicas, se encuentran íntimamente relacionadas con los temas informáticos, siendo este el canal por medio del cual las notificaciones son transmitidas a sus destinatarios. Específicamente a través de Internet, ya sea por medio de un sitio web o por medio de correo electrónico. Las notificaciones electrónicas se materializan a través de documentos virtuales, que para tener validez deben llevar implícita una firma electrónica debidamente registrada por un prestador de servicios de certificación.

Cuando se aplica una notificación electrónica a una notificación judicial se hace necesaria una regulación legal, que establezca los requisitos legales que la misma debe cumplir para alcanzar la seguridad jurídica necesaria dentro de un proceso judicial. Por lo tanto, analizamos en el siguiente capítulo la normativa legal guatemalteca que regula dichos requisitos.



CAPÍTULO IV

5. Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial

Como antecedente histórico el 10 de septiembre de 2010 fue presentada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República de Guatemala, la iniciativa de la Ley en materia que proponía la aprobación de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, ingresando con el número de referencia 4271 iniciativa que fue remitida a la Comisión Extraordinaria de Reforma del Sector Justicia del Congreso de la República de Guatemala, a cargo de su Presidenta Licenciada Nineth Varenca Montenegro Cottom.

Cabe destacar que esta iniciativa no tiene antecedente legislativo pues es la primera que se pretendía implementar en el Organismo Judicial, aplicando la experiencia de otros órganos administrativos del Estado que ya utilizaban la tecnología como un medio de comunicación con los particulares. Como por ejemplo: Portal de Guatecompras, Sistema de Contabilidad Integrado, Sistema Integrado de Administración Financiera y la Superintendencia de Administración Tributaria. La iniciativa tenía como contenido básico la propuesta de la utilización de los medios electrónicos para poder notificar las resoluciones emitidas por los órganos de justicia, y que las mismas tengan los efectos y validez de aquellas con soporte de papel.

El 20 de junio de 2010 fue refrendado el dictamen favorable por siete de los doce integrantes de la Sala Legislativa, por lo que fue presentada a Dirección Legislativa



para su inclusión en la Agenda Legislativa para su aprobación por el Pleno del Congreso de la República. El 6 de octubre de 2010 obtuvo dictamen favorable por parte de la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia; aprobada por el pleno del Congreso de la República de Guatemala el 22 de septiembre de 2011 y se le asignó el número de Decreto 15-2011. Entrando en vigencia el 19 de octubre de 2011.

5.1. Objeto

Del análisis jurídico realizado a la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial se desprenden los siguientes objetivos:

- Permitir que se puedan utilizar medios electrónicos para las notificaciones judiciales;
- Las notificaciones realizadas por medios electrónicos tengan los mismos efectos y validez que las realizadas mediante otro medio de notificación;
- La prohibición de realizar notificaciones que legalmente tengan carácter personal por un medio electrónico
- Obligación para la Corte Suprema de Justicia de garantizar la certeza jurídica en este tipo de notificaciones.

5.2. Beneficios

a) Seguridad:

- Seguridad en la no alteración de documentos
- Identificación de la autenticidad del remitente de la notificación electrónica
- Control y registro de la fecha y hora de su efectiva realización.



- Registro del historial de acceso y consultas efectuadas por los usuarios.

b) Accesibilidad

- Consulta de las notificaciones desde cualquier ubicación con acceso a internet.

c) Celeridad

- Envío inmediato
- Envío de alerta a correos electrónicos personales sobre una nueva notificación en su casillero electrónico.

d) Reducción de costos

- Personal
- Papelería
- Medios de transporte

5.3. Decreto 15-2011 y su relación con dependencias del Estado

Aunado a la Teoría de la División de Poderes no debe esto ser entendido en el sentido que en los organismos de Estado no exista coordinación en el ejercicio de sus actividades ya que dicha coordinación permite el buen funcionamiento de la administración pública y por consecuencia el alcance de los fines del Estado.



Por lo anterior, es conveniente hacer una breve reseña de las dependencias del Estado que se ven afectadas con la aplicación de las notificaciones realizadas por medios electrónicos.

5.3.1. Procuraduría General de la Nación

“La Procuraduría General de la Nación es la institución que constitucionalmente tiene la representación del Estado de Guatemala y sus funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 del Congreso de la República, y sus reformas (...). La Procuraduría General de la Nación tiene asignadas funciones muy puntuales y específicas como es la representación del Estado y la defensa de los menores, incapaces, hasta que se logra su representación legal. Las opiniones en forma de dictámenes que emite en las secciones de jurisdicción voluntaria (...). En las secciones Contencioso Administrativo, Laboral, Civil, Penal, Medioambiente, Constitucional, su actuación es tutelar los intereses del Estado.”⁵⁰

Por lo citado anteriormente la Procuraduría General de la Nación tiene intervención en todas las ramas del derecho, sea judicial o administrativamente. Por lo tanto es sujeto receptor de múltiples notificaciones judiciales.

Con el fin que la justicia sea pronta y cumplida; es válida la implementación de mecanismos que permitan agilizar los procesos tanto judiciales como administrativos, siendo procedente entonces, que algunas notificaciones puedan efectuarse por Correo

⁵⁰ <http://www.pgn.gob.gt/>, noviembre 2011.



Electrónico. En todo caso, en el momento procesal oportuno debería ser obligatoria para dicho ente señalar lugar para recibir notificaciones, tanto en una dirección material, como una dirección electrónica.

5.3.2. Contraloría General de Cuentas

La Contraloría General de Cuentas, como entidad descentralizada es parte procesal en diferentes clases de procesos judiciales, tanto Penales, Laborales, Administrativos, etc. Incluso es parte actora exclusiva dentro de los juicios de cuentas y juicios económicos coactivos. Por lo tanto, se ve vinculada con las notificaciones judiciales por medios electrónicos en relación con los Artículos siguientes:

El Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “Para la imposición de sanciones establecidas en esta Ley y otra norma jurídica aplicable, se le conferirá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco (5) días improrrogables. Si al evacuarse la audiencia se solicitare la apertura a prueba, esta de concederá a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura a prueba. Vencido el plazo para la evacuación de la audiencia o transcurrido el periodo de prueba, la Contraloría General de Cuentas resolverá sin más tramite, dentro de los cinco (5) días siguientes y procederá a notificar la resolución a mas tardar dentro de los cinco (5) días posteriores al de la emisión de la resolución. (...)” Al tenor de tal normativa con la vigencia del Decreto 15-2011 se podrá señalar una dirección electrónica para poder notificar a las partes de forma electrónica cualquier asunto administrativo.



El Artículo 70 de la Ley de Tribunal de Cuentas Decreto 1126 “El juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.” Su naturaleza es ser un juicio de conocimiento, desarrollado de conformidad con los principios de la teoría general del proceso. Incluyendo el derecho de defensa por medio de la comunicación de las resoluciones judiciales, a través de la notificaciones.

El Artículo 82 de la Ley de Tribunal de Cuentas Decreto 1126 establece: “Todas las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, serán ejecutadas por el procedimiento Económico Coactivo. Para sustanciar este procedimiento son competentes los mismos tribunales de Primera y Segunda Instancia que conocieron el Juicio de Cuentas.” Su naturaleza es ser un proceso de Ejecución, y se aplicara las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala inclusive las notificaciones procesales.

5.3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal

“El estado (sic) de Guatemala por medio del Instituto de la Defensa Publica Penal presta el servicio de defensa legal gratuita en el ramo penal, asistiendo a sindicatos de la comisión de un delito y a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y sus familiares; de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos



ratificados por el estado de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, y Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer. Es una institución autónoma con independencia técnica y funcional, creada como organismo administrador del servicio público de Defensa Penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, así como, la gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de Defensa Pública.”⁵¹

A pesar de los principios del proceso penal en cuanto a la oralidad, en sus etapas no escapa de la comunicación formal de los actos procesales, y de lo resuelto por los diferentes Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente lo que actualmente es notificado por el Centro Administrativo de Gestión penal con soporte de papel.

Por la importancia del derecho de defensa que se materializa a través de la intervención gratuita de los defensores técnicos del instituto, el Organismo Judicial deberá promover y facilitar por todos los medios la incorporación de este método de notificación a los integrantes de este círculo profesional. Y de esta manera promover el ejercicio profesional dinámico, económico, ágil y moderno que tendrá como efecto la dignificación de la profesión, por medio de su pronto actuar.

⁵¹ <http://www.idpp.gob.gt/Institucion/quienessomos.aspx>. (noviembre 2011).



5.3.4. Ministerio Público

A raíz de la reforma constitucional de 1993 el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Es también el órgano autónomo encargado de ejercer la persecución penal y la acción penal pública ante los tribunales de justicia. Es amplia la normativa jurídica guatemalteca que determina la intervención de esta institución en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En materia procesal penal, “La Ley asigna al Ministerio Público, como primera providencia, la función principal de solicitar la actuación de la pretensión punitiva estatal y, en su caso, la pretensión de resarcimiento. Los funcionarios encargados de la persecución penal pública tiene la obligación de ejercitar con arreglo a las disposiciones de la ley, todas las acciones que consideren procedentes, exista o no querellante en cualesquiera de sus modalidades con excepción de aquellas que son reservadas por la ley a los particulares.”⁵²

Las notificaciones constituyen el mecanismo de comunicación entre los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público en diversos procesos judiciales teniendo mayor relevancia el proceso penal, el recurso de Amparo entre otros.

Por ser obligatoria la participación del Ministerio Público en diversos los procesos judiciales, la obligatoriedad de señalar una dirección electrónica propia de la fiscalía

⁵² Benito, Maza. *Curso del derecho procesal penal guatemalteco*, pág. 79.



asignada debería ser desde la primera comparecencia y deberá ser aplicada la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud que el agente fiscal, cuenta con una oficina permanente en la sede del Ministerio Público. Y si fuera el fiscal sustituido las notificaciones electrónicas se encontrarían a disposición el suplente del mismo.

Por lo anterior, el Ministerio Público debe crear un sistema de recepción de notificaciones por medios electrónicos, personalizado para cada fiscalía que cuente con usuarios, contraseñas, base de almacenamiento y medios de seguridad en informática.

5.4. Implementación

El Artículo 5 de la Ley Reguladora establece: “La Corte Suprema de Justicia deberá implementar de forma gradual las notificaciones electrónicas hasta constituir la en obligatoria, para lo cual deberá crear un plan de ejecución, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la vigencia de la presente ley y emitirá el Reglamento correspondiente para su correcto uso y funcionamiento.” En cumplimiento al Artículo citado el 15 de febrero de 2012 se comunica el Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Ley reguladora de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial.

A fin de que las notificaciones electrónicas puedan aplicarse en el Organismo Judicial toda persona individual o jurídica, entidades estatales autónomas o descentralizadas y profesionales del derecho que tengan, interés en el juicio o procedimiento



administrativo, voluntariamente podrán constituir lugar o domicilio electrónico para recibir las notificaciones de los asuntos judiciales o administrativos que tramite. Para tal fin, el Organismo Judicial instalará un sistema electrónico de notificaciones, en donde se abrirá la cuenta que será destinada para que el interesado pueda recibir notificaciones.

Las notificaciones electrónicas se podrán realizar desde cualquier equipo de computo conectado a la red del Organismo Judicial, con el usuario y contraseña asignado a los auxiliares judiciales o administrativos que tienen asignada esa atribución.

Llama la atención el principio de voluntariedad para los receptores de una notificación al señalar un domicilio electrónico en sustitución a un domicilio real e inclusive la no limitación de una perímetro municipal o departamental necesario para una notificación en contraste con la imperatividad de las normas estatales, en virtud, que las leyes son de carácter imperativo y coercitivo no así de aplicación voluntaria. En relación a la voluntariedad, la ley deberá establecer la definición y el alcance de la misma, en virtud, que para algunas instituciones como la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público entre otros, la obligatoriedad deberá ser a nivel institucional no a nivel personal. Pues no podríamos pensar que algunos agentes fiscales si son notificados por medio electrónico y otros no, siendo este sistema el adecuado para la agilización de los procesos.

El sistema electrónico de notificaciones es administrado por el Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) del Organismo Judicial, quien tiene como función global: "Ser responsable de la adecuada planificación, gestión y administración de los recursos



informáticos del Organismo Judicial, teniendo a su cargo el crecimiento, mantenimiento y mejoramiento de la función informática y de telecomunicaciones a nivel institucional, con la adecuada atención permanente de los servicios a usuarios, privilegiando el área jurisdiccional”.⁵³

En forma específica en relación a la implementación de la notificación electrónica en el Organismo Judicial se establecen las siguientes atribuciones de conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia que regula el Reglamento de la Ley Reguladora de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial.

- 1) “Poner en marcha el Plan de Ejecución del Sistema de Notificaciones Electrónicas, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Instalar el equipo que sea necesario para la implementación de este servicio, y garantizar el funcionamiento del mismo en forma permanente.
- 3) Garantizar la entrega de la notificación por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas; no obstante, el contenido de las notificaciones y resoluciones adjuntas será responsabilidad de los auxiliares judiciales o administrativos que tienen esta función dentro de sus atribuciones, lo cual será garantizado por medio de la firma digital.
- 4) Mantener una información fluida sobre posibles indisponibilidades del servicio, debiendo tener actualizada la fecha y hora exacta en que la notificación quedó disponible en el casillero electrónico del usuario y del momento del ingreso a la

⁵³<http://www.oj.gob.gt/index.php/area-administrativa/genrenociagen/centro-de-informatica-y-telecomunicaciones>, (noviembre 2011).



resolución adjunta. Tal informe se realizará a instancia del tribunal a cargo del asunto o cualquier autoridad que tenga relación con el caso.

- 5) En Caso de suspensión del servicio por más de veinticuatro horas se informará a los tribunales correspondientes, para efecto del cómputo de los plazos afectados.
- 6) Capacitar al personal que se involucre en el servicio y funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas, en coordinación con la Unidad de Capacitación Institucional. Además deberá brindar el apoyo necesario para resolver los problemas técnicos que se susciten.
- 7) Gestionar los certificados digitales a utilizar dentro del procedimiento de notificaciones electrónicas con el fin de garantizar los principios de seguridad, autenticidad y origen de la notificación electrónica.
- 8) Elaborar los manuales respectivos para la implementación del sistema.”

Es decir que el CIT será el responsable de desarrollar el plan operativo así como monitorear el servicio.

El CIT creará para cada sujeto que haya dispuesto la utilización del sistema electrónico de notificaciones una cuenta electrónica con un nombre y contraseña única, la cual será utilizada exclusivamente para recibir notificaciones originadas del Organismo Judicial siendo el titular de la cuenta el único responsable de su uso siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente.

En el caso de los profesionales del derecho, el Organismo Judicial con el ánimo de crear mayor control en la emisión de las notificaciones electrónicas deberá suscribir convenios con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el objetivo de



establecer si el Abogado se encuentra en el libre ejercicio del derecho profesional. Automáticamente desplegando el aviso a el órgano jurisdiccional para su proceder legal.

Todos los receptores voluntarios del sistema de notificaciones electrónicas suscribirán un contrato o convenio en el que se pactaran las responsabilidades en que incurre. Para la adhesión gratuita y voluntaria al Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Consignar los datos requeridos en el formulario de adhesión y adjuntar los documentos que allí se soliciten; y
- b) Firma legalizada de aceptación de las condiciones de prestación del servicio.

El reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas, *no contempla la* obligatoriedad de requerir, la digitalización de la huella dactilar, fotografía, firma digitalizada o la creación de mecanismo de lectura de códigos de barra. Herramientas necesarias para dar seguridad, certeza y dinamismo a las notificaciones realizadas por medios electrónicos.

Los jueces y tribunales también deben ser habilitados para el uso del sistema de notificaciones electrónicas por medio de la firma electrónica la cual debe ser adjuntada a las resoluciones que emitan en virtud que los documentos virtuales adquieran seguridad jurídica.



Cumplido con estos preceptos la resolución es ubicada al sistema de notificaciones electrónicas en el portal web al cual se tiene acceso únicamente con Internet para su aviso y posterior consulta. La recepción de las notificaciones electrónicas por parte de usuarios externos o abogados inicia con la recepción de un aviso que les permite conocer que son receptores de una notificación. La cual pueden consultar entrando con su nombre de usuario y contraseña asignada al portal web del Organismo Judicial.⁵⁴

La cédula de notificación realizada por medios electrónicos debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, los nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, la identificación del órgano jurisdiccional que emitió la resolución, la indicación expresa de haber realizado la notificación por medio electrónico, la firma electrónica reconocida del funcionario que la envió y el estampado de tiempo realizado por el sistema.

De toda notificación realizada por medios electrónicos deberá dejarse constancia por escrito en el expediente, la cual deberá ser firmada por el notificador y tener el sello del tribunal, el reporte generado por el sistema podrá imprimirse y será suficiente para cumplir este requisito. El contenido de la notificación electrónica es igual al de una cédula de notificación con soporte de papel con la única diferencia de la firma electrónica.

Los auxiliares de justicia encargados del desarrollo del acto de comunicación deberán contar con un equipo de computo eficiente con acceso a Internet, condicionado a uso

54 Ver anexo 1



exclusivo a el desempeño de su función y deberán ser capacitados en temas del uso de la tecnología.

En el caso que la notificación electrónica este acompañada de documentos emitidos en soporte de papel, las resoluciones se comunicarán al lugar o domicilio electrónico constituido, indicando que quedan a disposición del interesado la copias de los documentos originales en el tribunal o sede.

Las notificaciones se tendrán por efectuadas el día y hora en que sean puestas en el casillero de la dirección electrónica previamente constituida por el interesado y se realizarán en la jornada de trabajo establecida, con excepción de los casos que según la materia, tengan una disposición especial. Al respecto es común que los auxiliares de justicia cumplan con sus obligaciones laborales fuera de la jornada de trabajo por lo tanto es necesario que la ley en materia sancione al auxiliar de justicia de realice las notificaciones judiciales en horas y días que no están dentro del computo legal. En virtud que podrían las partes procesales ser objeto de notificaciones durante los días en que éstos hubieran descanso o asuetos legales, sin llegar a saberlo, o peor aún, enterarse de ello cuando ya no tuvieran ninguna posibilidad de actuación.

5.4.1. Proceso penal

Cuando un miembro de la sociedad o la sociedad en conjunto considera violado un derecho acude al Estado con la petición de justicia. La petición se gestiona ante un órgano jurisdiccional y si se cumple con los preceptos establecidos en la legislación penal se inicia un proceso con el fin de determinar la verdad histórica del hecho.



El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el procedimiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” Para expedir dicho objetivo los órganos jurisdiccionales deben actuar bajo el principio de sencillez y celeridad sin provocar defectos que impliquen inobservancia en las formas que la ley establece que pudieran provocar la invalidez del acto. Garantizando las condiciones mínimas previstas en la ley penal.

Alberto Binder define el proceso penal como “El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (órganos jurisdiccionales, fiscales, defensores, imputados, querellantes, actor civil etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establece la cantidad, la calidad y modalidades de la sanción”.⁵⁵

El Artículo 160 (Reformado por el Artículo 10 Decreto 18-2010 del Congreso de la República) establece: “Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral, en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

⁵⁵ Maza, Benito, **Ob.Cit**; pág. 15.



Al tenor del Artículo citado se establece el deseo de establecer mecanismos que hagan prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso. Promoviendo la transparencia, brevedad y poco formalismo.

El Código Procesal Penal regula el régimen de notificaciones del Artículo 160 al 169, inclusive la regulación de las notificaciones que se realizan dentro y fuera del tribunal. Las primeras son aquellas que se realizan en audiencia y se perfeccionan con la lectura de la resolución. Las segundas son objeto de la modernización de las notificaciones. Sin dejar a un lado la importancia del resguardo de las garantías constitucionales e inclusive el vínculo que el Estado de Guatemala tiene en materia de instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José entre otros. Dentro de los cuales existe el compromiso de garantizar el respeto al derecho de defensa y el debido proceso.

Para garantizar dichos principios en relación a las notificaciones la ley procesal penal y el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial establece que no se aplicara en cuanto contravenga a principios y normas, en materia procesal penal.

En el momento de comparecer en un proceso penal los sujetos procesales deberán señalarse lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal. Es importante destacar que esta normativa debe ser reformada de tal forma que el Ministerio Público y los defensores puedan ser notificados en sus respectivas sedes y oficinas o en el domicilio electrónico fijado para el acto de comunicación.



En cuanto a la notificación del sindicado o condenado la ley tiene aun muchas lagunas legales, pues no establece si el mismo gozara de este beneficio, y de ser así en que tiempo y de qué forma, no por el hecho que el sindicado o condenado tenga dentro del preventivo penal o del centro de cumplimiento de condena el medio tecnológico para hacerlo. Sino porque el mismo sistema penitenciario podría crear dentro de los mismos centros espacios físicos adecuados para que los detenidos o condenados se beneficien de este ágil método de notificación.

5.4.2. Proceso civil y mercantil

Proceso es un conjunto de etapas concatenadas dirigidas por un órgano jurisdiccional con el objeto de aplicar justicia. El Código Procesal Civil y Mercantil es el cuerpo legal que regula los procesos en materia civil y mercantil.

El Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 desprende el principio procesal de Celeridad pues pretende un proceso rápido y se fundamenta en la improrrogabilidad de los plazos, eliminando trámites innecesarios. Así mismo el proceso se desarrolla por etapas concatenadas intercaladas cada una de ellas por la debida notificación de las actuaciones procesales. Efectuada la notificación se supone la preclusión o clausura de los actos, es decir que estos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En cuanto a la regulación específica para las notificaciones, esta se encuentra contenida en el Libro I, Título IV, Capítulo III artículos del 66 al 80 inclusive.



Dentro del articulado objeto de análisis el Artículo 66 establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las resoluciones se harán, según el caso:

- 1º. Personales;
- 2º. Por los estrados del Tribunal;
- 3º. Por el libro de copias; y
- 4º. Por el Boletín Judicial.”

La entrada en vigencia del Decreto 15-2011 estableció la oportunidad para que las partes procesales voluntariamente señalaran una dirección electrónica como lugar para recibir notificaciones; por lo tanto el Artículo transcrito limita este medio electrónico por lo que se debe agregar un inciso número 5º en el que se incluya la opción a notificaciones electrónicas voluntarias o bien que sea aun más amplio al indicar la opción a notificar por cualquier procedimiento idóneo anticipándose a algún nuevo método tecnológico en el futuro.

La Ley Reguladora de las Notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala establece la prohibición de notificar por medios electrónicos aquellas resoluciones que las leyes especifican como notificaciones personales; por lo tanto no podrán ser desplazados por



los medios electrónicos los siguientes actos procesales, enumerados en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, y que se transcriben:

- 1º. “La demanda, la reconvencción y la primera resolución que recarga en cualquier asunto;
- 2º. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
- 3º. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
- 4º. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, íirme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa:
- 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas;
- 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo;
- 7º. El señalamiento de día para la vista;
- 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer;
- 9º. Los autos y las sentencias; y
- 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso”.

Los numerales transcritos constituyen la gran mayoría de los procedimientos en el ramo civil y mercantil limitando el campo de aplicación para la notificación electrónica. Salvo la referente a día para la vista. En el futuro la ley al ampliar su ámbito de aplicación puede permitir que estas sean notificadas de manera electrónica.



El Artículo 69 y el 70 del Decreto Ley 107 regula lo referente a las copias de actuaciones y la entrega de las copias, en el sentido que en una notificación realizada por cédula se debe dejar copia, íntegra y legible de las actuaciones. Dichas copia son ordenadas de manera cronológica debidamente foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Y tienen como función servir en caso de ser necesaria la reposición de cualquier expediente que se extraviare o se deteriore. Por lo tanto, ¿De qué manera se integran resoluciones en soporte material y copias en soporte digital?, sencillamente se imprimen las digitales y se incorporan a las de soporte digital.

Específicamente el Artículo 70 de la norma citada en el párrafo anterior deberá ser modificada en el sentido que: “Al hacer cualquier notificación que se refiere el Artículo 67, se entregara copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente. Cuando la notificación se gestione digitalmente las resoluciones que incluyan copias de documentos que no tienen soporte digital estas estarán a disposición de los receptores en la sede del tribunal que remitió la notificación.

El Artículo 79 de la norma en relación establece: “Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerseles en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del



sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto. No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los Estrados del Tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno”. Este es el Artículo que más evidente hace necesidad de la desmaterialización de las notificaciones realizadas por cedula, en virtud las vías electrónicas no establecen un perímetro físico limitante para la recepción de información por lo que es conveniente adicionar a la ley la posibilidad de señalar voluntariamente una dirección electrónica.

5.4.3. Proceso laboral

“El proceso laboral tiene formas para llegar a la realización de sus fines, pero esas formas son mínimas, son las estricta y rigurosamente independientes indispensables para no violentar la garantía de la defensa en juicio, sin que de ninguna manera pueda darse el caso de que el aspecto formal predomine sobre el fondo del asunto, como ocurre frecuentemente en nuestro proceso civil de la actualidad. Por el contrario, el proceso de trabajo se caracteriza según la opinión unánime de los autores Trueba Urbina inclusive, y ahí está su contradicción porque sus normas instrumentales son simples, expeditas y sencillas. Y como el estudio de la estructura del proceso obrero tiene como objeto, más que encontrar puntos comunes con otras disciplinas, establecer



las características propias que le dan autonomía en las formas que corresponden mas a un principio formalista, peculiar por excelencia en el proceso civil. Nuestro Código de Trabajo se encuentra calcado en la acertada opinión de que el Derecho Procesal de Trabajo es una disciplina menos formalista en la rama procesal.”⁵⁶

El considerando V del Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República como una línea directriz establece: “Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida; y que igualmente es necesario regular la organización de las autoridades administrativas de trabajo para que estas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la Legislación Laboral.” Tomando en cuenta el espíritu del considerando transcrito en relación a la incorporación de las notificaciones por medios electrónicos estas aportan celeridad al procedimiento procesal laboral.

El Artículo 327 establece: “(...) Las notificaciones se harán, según el caso:

- a) Personalmente;
- b) Por los estrados del tribunal; y
- c) Por el libro de copias. (...)”

⁵⁶ López Larrave, Mario. *Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo*, pág.41.



Al adecuar la Ley de Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos al proceso civil o al proceso mercantil es necesario adicionar la literal d) que establezca la posibilidad de notificación por medios electrónicos; indicando la opción de voluntariedad.

El Artículo 338 establece: “Se notificara personalmente:

- a) La demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto;
- b) Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
- c) Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
- d) Las que fijan término para que una persona, haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
- e) Las resoluciones en que se acuerde hacer un apercibimiento y las en que se haga efectivo éste;
- f) Las que contengan el día para la vista;
- g) Los autos y sentencias;
- h) Los autos para mejor proveer; e
- i) Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. (...)” Dicho precepto legal establece que resoluciones deben efectuarse personalmente, por lo que deberá mantenerse el listado como no aplicables a las notificaciones por medio electrónico por su indudable



importancia. Salvo desde este punto de vista el auto para mejor proveer, en virtud de la oralidad y inmediación del juez de trabajo en las audiencias de recepción de prueba. Por lo tanto en el momento de las audiencias el juez sin fuere el caso pone de conocimiento a las partes el uso de esta facultad.

Lo ensayado en este trabajo de tesis deja claro que: La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho de defensa y el acceso a una justicia pronta y cumplida, en los procesos en que las partes ponen de conocimiento de los tribunales de justicia sus diferencias y contradicciones por la intervención del órgano jurisdiccional y se llegue a la resolución de conflictos. Las notificaciones judiciales son el medio por el cual los tribunales de justicia comunican a las partes procesales las resoluciones emanadas de su competencia. Por lo tanto las notificaciones judiciales constituyen un requisito indispensable para la legalidad de los procedimientos judiciales.

La tecnología es una realidad que en la actualidad no se puede ignorar por lo que es imperativo la actualización de los medios tradicionales del mundo físico para adaptarlos al contexto del mundo digital. La Ley Reguladora de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, es un instrumento que beneficia a la administración de justicia, dando mayor eficacia y funcionalidad con relación a las notificaciones judiciales, constituyendo un cuerpo legal técnico que introduce importantes modificaciones al sistema actual y que tiene como objetivo garantizar el acceso a una justicia pronta y cumplida por medio de las notificaciones establecidas en dicha ley, las que no son únicamente un progreso



dentro de la modernidad, sino que se presenta un verdadero avance en el ámbito procesal, un fuerte impulso para la sustantivación y un magnifico signo de modernidad en los tiempos actuales.

La implementación de las notificaciones electrónicas en los distintos procesos es de aplicación voluntaria para las partes, que previamente han señalado una dirección electrónica para recibir notificaciones. Debiendo ser obligatoria la adhesión a este método para entes del Estado que intervienen de manera obligatoria en los órganos jurisdiccionales. Dejando a salvo aquellas resoluciones que las leyes establecen que deben ser notificadas personalmente. O bien, provocando la reforma de las normas legales que encuadran las notificaciones personales.

Las notificaciones electrónicas representan la modernización de la comunicación procesal, fortaleciendo los principios procesales de celeridad, economía procesal seguridad jurídica, derecho de defensa y contradicción, y permitir superar las debilidades de las notificaciones con soporte material.

Con la aplicación del Decreto 15-2011 del Congreso de la Republica es importante resguardar el derecho que tienen las personas de conocer lo que de ella conste en registros estatales regulado en el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala incluyendo la corrección, rectificación y actualización de los mismos y al mismo tiempo no violentar el principio de publicidad de los actos procesales, en virtud que todos tiene derecho a obtener informes, copias, reproducciones y certificaciones.



La Corte Suprema de Justicia deberá promover la reforma de las leyes procesales tanto en materia civil, penal y laboral, así mismo dotar de equipo de computo con acceso a Internet a los tribunales de justicia y no menos importante capacitar a auxiliares de justicia a partir de la vigencia de la Ley, con el objeto de adecuar su implementación a todas las ramas del derecho.





CONCLUSIONES

1. El sistema de notificaciones en el Organismo Judicial en la actualidad se lleva a cabo con soporte material. El periodo de espera de una notificación en un proceso judicial es indefinido, teniendo como efecto la lentitud procesal o la carga onerosa para el sujeto procesal que requiere los servicios de un notario notificador, lo que hace ineficaz el acceso a una justicia pronta y gratuita.
2. Las notificaciones judiciales que cumplen con los requisitos establecidos en las normas procesales son actos de comunicación investidos de seguridad y certeza jurídica, necesarios para garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales, así como el cumplimiento de las garantías constitucionales aplicables a cada proceso.
3. La Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala representa el medio para la agilización de las notificaciones judiciales. Introduciendo paulatinamente la tecnología en la administración de justicia, beneficiando a las partes procesales y a la justicia misma.
4. Las normativas procesales guatemaltecas en la actualidad no establecen la posibilidad de la notificación por medios electrónicos. Lo que podría tener efectos negativos en la aplicación del Decreto 15-2011 del Congreso de la República. Aunado a ello queda vigente la aplicación de la misma por su carácter de ley especial.



5. La Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, otorga a las partes procesales la opción de adhesión al sistema de notificación realizada por medios electrónicos. Beneficiando a los mismos por medio de la accesibilidad, celeridad y reducción de costos de los procesos.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, debe modernizar las notificaciones a través del uso de la tecnología, con el fin de adquirir una economía procesal y la celeridad de los procesos judiciales, lo que beneficia tanto el órgano jurisdiccional con la minimización de trabajo y a las partes procesales al tener acceso a una justicia pronta, cumplida y gratuita.
2. Es necesario que los operadores de justicia en Guatemala, sigan el procedimiento establecido en la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala y en su Reglamento con el objetivo de garantizar el derecho de defensa y el cumplimiento de las garantías constitucionales.
3. La Escuela de Estudios Judiciales adscrita al Organismo Judicial debe capacitar a los funcionarios judiciales con relación a la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, para que el Sistema de Notificaciones Electrónicas sea conocido y utilizado adecuadamente por los usuarios.
4. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme las normas procesales que contienen disposiciones atinentes a las notificaciones judiciales, con el objetivo de lograr una adecuada integración del Decreto 15-2011 que constituye la ley específica en la materia; a fin de determinar la forma idónea para la implementación del sistema electrónico de notificaciones en cada proceso.



5. Los órganos jurisdiccionales deben utilizar la notificación por medios electrónicos si lo han solicitado voluntariamente las partes; Así como promover la adhesión obligatoria de entes del Estado a este sistema. Con el objetivo de lograr la celeridad de los procesos y la reducción de costos en la aplicación de la justicia en Guatemala.

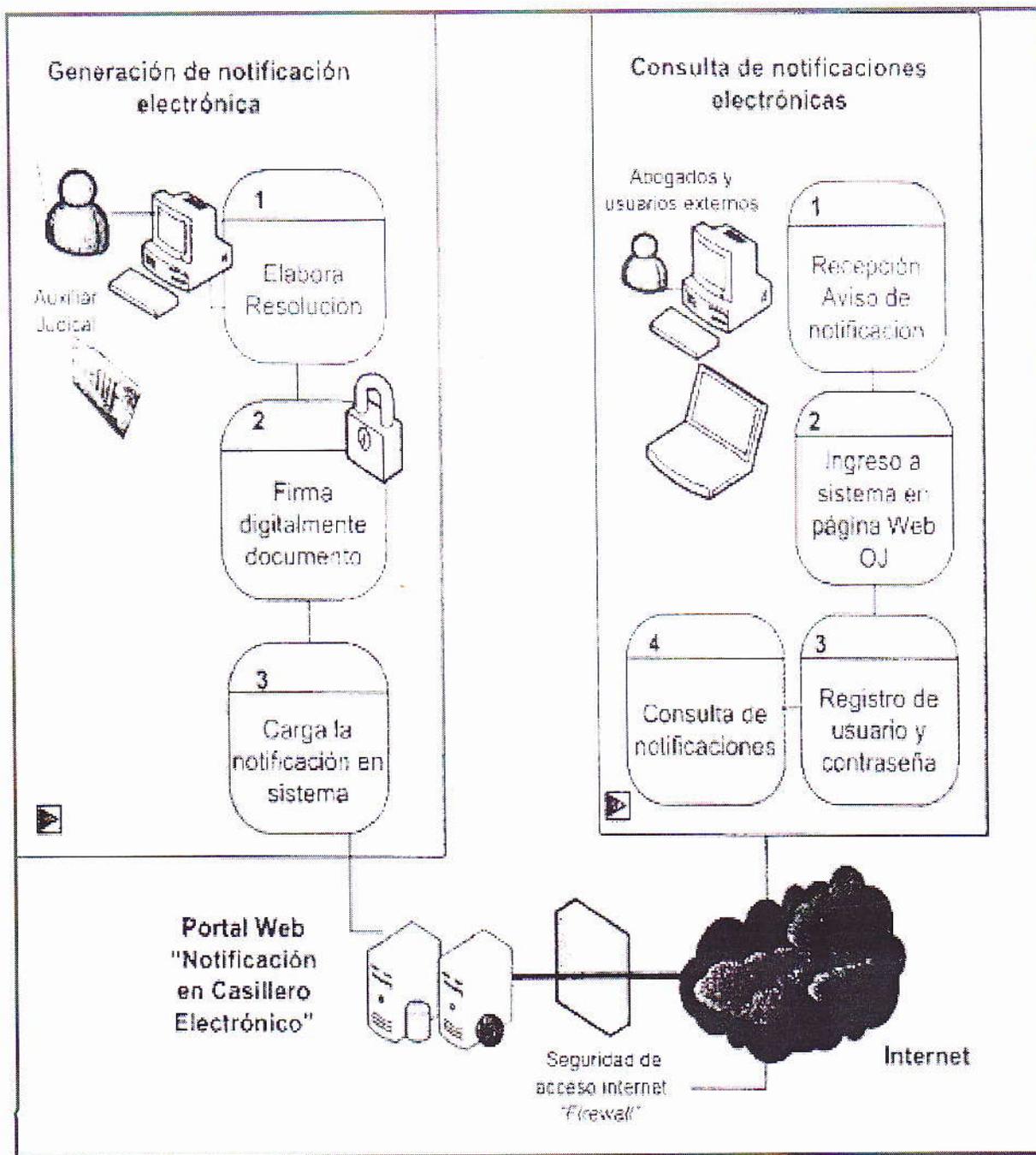


ANEXOS



ANEXO 1

DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ORGANISMO JUDICIAL







BIBLIOGRAFÍA

- Acordada Número 7637**, Notificaciones Electrónicas. Corte Suprema de Justicia, Perú. 2001
- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El Negocio Jurídico**, 6ª. ed. Colección de Monografías; Ed. Hispalense, Guatemala: 2008.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. 5ª.ed.; Ed. Académica Centroamericana Guatemala, S.A., Guatemala: 2009.
- ALCALÁ-ZAMORA, NICETO Y CASTILLO. **Actos Procesales en Goldschmidt**. <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1050/4.pdf>.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS **Teoría General del Proceso**, 10ª.ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa. 2001.
- ARGÜELLO, LUIS RODOLFO. **Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones**, 3ª.ed; Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo De palma, Buenos Aires: 1996.
- BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **Derecho e Informática, Aspectos fundamentales**. 4ª. ed.; Ed. Mayte, Guatemala: 2007
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. 19ª. ed.; Ed. Heliasta. Buenos Aires: 2008.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo, Parte General**. 1ª. ed.; Ed.Orion. Guatemala: 2006.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Vol. V . Ed. Oxford University Press. México:1999.
- CHIARA GALVÁN, Eduardo Rolando. **Las notificaciones electrónicas en la administración de justicia del Perú**. <http://www.ieid.org/congreso/ponencias/Chiara%20Galvan,%20Eduardo%20Rolando.pdf>.
- COLOMO CAMPBELL, Juan. **Los actos procesales**. Ed. Jurídico de Chile, Santiago de Chile: 1997
- ECHANDIA, Devis, **Teoría general del proceso**. 2ª.ed.; Ed. Universidad, Buenos Aires. Argentina: 1997



ESTRADA SÁNCHEZ, Omar. **La vista del actor con el escrito de demanda en el juicio ejecutivo mercantil debe ser mediante notificación personal.** 2010. Universidad de Michoacan de San Nicolas Hidalgo, México
<http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2899/1/LAVISTAALACTORCONELESCRITODEDEMANDAENELJUICIOEJECUTIVOMERCANTILDEBESERMEDIANTENOTIFICACIONPERSONAL.pdf>

FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio. **La firma electrónica (aspectos de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre).** 1ª.ed.; Ed. Reus, S.A., España: 2006.
[http://books.google.com.gt/books?id=yosKxM8SLHUC&pg=PA48&dq=FERNANDEZ+DOMINGO,+Jes%C3%BAAs+Ignacio.++La+firma+electr%C3%B3nica+\(aspectos+de+la+Ley+59/2003,+de+19+de+diciembre\)+Editorial+Reus,+S.A.,+Espa%C3%B1a+2006&hl=es&sa=X&ei=fRg8T9rrB42UtweK6NTbCg&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.gt/books?id=yosKxM8SLHUC&pg=PA48&dq=FERNANDEZ+DOMINGO,+Jes%C3%BAAs+Ignacio.++La+firma+electr%C3%B3nica+(aspectos+de+la+Ley+59/2003,+de+19+de+diciembre)+Editorial+Reus,+S.A.,+Espa%C3%B1a+2006&hl=es&sa=X&ei=fRg8T9rrB42UtweK6NTbCg&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false).

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** 10ª. ed.; Ed. Oxford University Press. Universidad Autónoma de México. México: 2004.

LAMARCA LAPUENTE, María Jesús. **Hipertexto: El nuevo concepto de documento en la cultura de la imagen.**
<http://www.hipertexto.info/documentos/document.htm>

LANDEIRA PRADO, Renato Alberto; Cortizo Rodríguez, Víctor R.; Sánchez Valles, Inés. **Diccionario jurídico de los medios de comunicación.** 1ª ed.; Ed. Reus, S.A.. España:2006.
http://books.google.com.gt/books?id=unlw22E8dFwC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

Ley de Notificaciones Judiciales. Ley número 8687. Asamblea Legislativa de Costa Rica. 2009

Ley Sobre Notificaciones por Correo Electrónico. Ley número 27419, Congreso de la República de Perú.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo.** 1ª. ed.; Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2003.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** 5ª. ed.; Ed. Levi. Guatemala: 2006.

MAURINO, Alberto Luis. **Notificaciones procesales.** 2ª.ed.; Actualizada. Ed. De Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires: 2004.



MAZA, BENITO. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Ed. Serviprensa S.A., Guatemala: 2008.

Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín oficial del Estado. **Estudios y comentarios sobre la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.** España, 1993. http://books.google.com.gt/books?id=s1hdCIL1RoAC&pg=PA400&dq=actos+de+comunicacion&hl=es&ei=zwVITenJFI6ctwfn4viuBg&sa=X&oi=book_result&ct=result&redir_esc=y#v=onepage&q=actos%20de%20comunicacion&f=false

PAZ ARCHILLA, Carlos Rodolfo. **La carrera judicial en Guatemala.** Fundación Mirna Mack. 1ª ed.; (s.e).Guatemala: 2003.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II.** 4ª ed.; Corregida, ampliada y actualizada. Ed. Ediciones de Pereira. Guatemala: 2005.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Sistema de frenos y contrapesos en el gobierno del Estado de Guatemala.** 2ª. ed.; Corregida y Ampliada. Colección Generación Perdida. Ed. Ediciones De Pereira. Guatemala: 2010.

Procuraduría General de la Nación, **Dictamen No. 7993-2010.** Pág. 1. Guatemala: 18 (octubre 2010).

RAUEK DE YANZÓN, Inés. **De las nulidades de las notificaciones electrónicas.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt13.pdf>

Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental. **Ejecución de gastos reportes información consolidada ejecución del presupuesto (Grupos Dinámicos).** <http://www.oj.gob.gt/index.php/ejecucion-presupuestaria> . Enero 2012. (enero 2011)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.



Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Congreso de la República de Guatemala. 2008.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52-92. 1992.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 15-2011. 2011.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 47-2008. 2008.

Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos Organismo Judicial. Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 11-2012. 2012